



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
ABOGADO
Calle 44 No 46 - 168 Cel. 301 5563676
f.mapa69@hotmail.com
Barranquilla

Barranquilla noviembre 30 de 2022.

SEÑORES:
MAGISTRADOS
DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
BOGOTA
E. S. D.

FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No.8.662.244 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito portador de la T. P. No. 41.705 del C. S. de la J., ante Uds., concurre de manera respetuosa para comunicarle que en nombre y representación de **AURIELA MENDOZA JIMENEZ**, mujer mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identifica con la C. C. No.22.519.652 de Barranquilla, promuevo lo siguiente:

Demanda de **ACCION DE TUTELA** por violación a sus derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO**, a la **INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR** y amenaza a **LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS** contra la **Sala de Decisión Oral A del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico**, conformada por los Magistrados, doctores **CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO** (Ponente), **LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO** y **JUDITH ROMERO IBARRA** todos mayores y domiciliados laboralmente en la Vía 40 No 73-50 en la ciudad de Barranquilla, SEDE DEL TRIBUNAL, con la producción de un fallo de **ACCION POPULAR** emanado el 25 de octubre de 2022, radicada con el **No.08001333300620190028802 CH**.

HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACCION

1-Mi prohijada es madre soltera, con tres (3) hijos a costas, se mantiene del comercio y de las ayudas de padres y hermanos.

2-Por la construcción de una edificación sin el respectivo permiso, la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**, le adelantó un proceso contravencional urbanístico, cuya decisión final se dio con la Resolución No. 0361 de septiembre 14 de 2010.

3-Que, en la decisión antes citada, además de otras ordenaciones, impuso la orden de **DEMOLICION**, orden esta, que no obstante estar ejecutoriada desde el 12 de octubre de 2010, la administración distrital nunca cumplió materialmente.

4-El día 29 de octubre de 2015, este servidor solicita a la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**, se decreta la **PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la resolución No. 0361 de septiembre 14 de 2010, por las siguientes razones:

El acto administrativo que ordenó entre otras disposiciones, la **DEMOLICIÓN** del inmueble de carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla, fue notificado a la interesada el día 5 de octubre de 2010, el término de ejecutoria, se desarrolla entre los días 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2010.

Es, decir, el acto administrativo de sanción quedó ejecutoriado a partir del día 12 de octubre de 2010, a las 6 P. M.

La administración durante cinco (5) años, hasta el 12 de octubre de 2015, no realizó los actos necesarios y que condujeran a la demolición.

A la luz del ARTICULO 91. *PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA*. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

... 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Resalto fuera de texto) ...”

5-Por lo anterior, la administración distrital de Barranquilla, emana el acto administrativo Resolución No.1775 de diciembre 2 de 2016, mediante la cual declara la **PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la resolución No. 0361 de septiembre 14 de 2010.**

6-Un actor popular promueve la **ACCION POPULAR** identificada con I radicado No.288 de 2019, que correspondió por reparto al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

7- El 10 de septiembre de 2021 el juzgado del conocimiento de la acción constitucional emite fallo ordenando en la parte resolutive en el artículo segundo, **dejar sin efecto la resolución 1775 de 2016.**

8-Contra este fallo se presenta el correspondiente recurso de apelación por parte de la hoy accionante, de manera oportuna.

9-El día 21 de noviembre los accionados, envían a mi correo el fallo del 25 de octubre del 2022, mediante el cual confirman la decisión impugnada y modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada, de septiembre 10 del 2021.

Es decir, que la administración distrital despliegue sus accionar en aras de demoler la edificación de cinco pisos y cobrar la millonaria sanción.

DE COMO SE CONCULCAN LOS DERECHOS RECLAMADOS Y SE AMENAZAN OTROS

Veamos: El artículo 29 de la Carta Política expone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Con la siguiente exposición quiero demostrar cómo se fulminó el derecho fundamental constitucional reclamado.

1-EL DEBIDO PROCESO. En la contestación de la Acción Popular, este servidor en representación de la vinculada, expone en uno de sus apartes lo siguiente:

“Sea lo primero esbozarle, que el artículo 11 que regula las ACCIONES POPULARES dispone:

CADUCIDAD: ... cuando dicha acción está dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.”

Es claro que cuando se presentó la acción popular radicada con el No.288 de 2019, ya los hechos que desataron toda esta situación, tenían nueve (9) años de haberse producido.

Omitió la Juez Sexta Administrativa de Barranquilla, pronunciarse en torno que, en este caso, se haya producido la caducidad, por lo menos en su decisión no hay respuesta

En otro aparte del fallo cuestionado tenemos:

Es un hecho incuestionable y que viola el debido proceso de forma protuberante, es las decisiones proferidas por la juez de primera instancia que resolvió la acción popular y la confirmación que le imparte la Sala accionada, al tenor de lo siguientes puntos de vista:

La decisión impugnada, cabalga sobre una **FALSA MOTIVACIÓN** y es el hecho que se sostiene que, el inmueble de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla es un bien considerado de patrimonio histórico.

Resulta que, el Distrito de Barranquilla, haya incluido la edificación de la accionante en un aparente **INVENTARIOS** de bienes por proteger.

Pero, no cumplió lo que señala la ley de manera taxativa:

Veamos lo que la respecto dice la norma:

La ley 1185 de 2008, llamada Ley de Cultura, dispone en su artículo 7, lo siguiente:

“...1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido...”

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquéllas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria. La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico...”

En el evento de haberse realizado la **DECLARATORIA** y la correspondiente **INSCRIPCION** los propietarios del momento del inmueble, primero tenían que haberlo ofrecido en venta al Distrito, pero nada se hizo en tal sentido.

"Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento: La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de qué trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Así las cosas, para que un bien inmueble, como en este caso, se considere bien de interés patrimonial se requiere:

El artículo 9 de la ley 1185 de 2008, dispone: “...1. *Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales.*

Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya... (Resalto fuera de texto)

Sin mayor elucubración, conforme a lo señalado en las normas parcialmente transcritas, el bien de qué trata este asunto, respecto a lo ordenado por la ley de cultura, NO ha efectuado una selección de bienes a candidatos a ser declarados de patrimonio, no ha emanado la **resolución declaratoria de bien patrimonial y la correspondiente inscripción en el folio de matrícula del bien en comento**, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Consejo de Patrimonio, por ello no está protegido como bien especial de importancia patrimonial, se debe observar las anotaciones del registro inmobiliario anexo donde no existe gravamen que así lo ordene.

No es lo mismo **INVENTARIO** de bienes candidatos, que la **DECLARATORIA** y demás pasos necesarios para cumplir con el procedimiento señalado en la ley 1185 de 2008 ley de cultura.

Es más, apunto a la acción, la Escritura Pública No. 972 de abril 5 de 2005, contentiva del bien inmueble, que hoy está edificado en cinco pisos, no hay gravamen, se trata de un bien normal.

2-DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA COSA JUZGADA: (Hacen parte del DEBIDO PROCESO) Se ordena en la parte resolutoria del acto emanado de la sala accionada, **dejar sin efecto la resolución 1775 de 2016.**

La Resolución No.1775 de 2016 fue emanada en cumplimiento exacto y de pleno derecho, conforme lo señalado en el **Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA** “...**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

...3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.* 5. *Cuando pierdan vigencia...*” (Resalto fuera de texto)

Este acto administrativo esta ejecutoriado e hizo tránsito a cosa juzgada, no fue recurrido oportunamente, ni sometido al análisis de control de legalidad precedentes contra estas decisiones.

Por lo anterior, dejar sin efecto tal resolución, equivale a declarar su **NULIDAD**, que, si bien lo decidido no anula el acto, lo adoptado surte el mismo efecto. **Lo QUE LE ES VEDADO** a los jueces que deciden una acción popular, como en este caso.

Veamos:

“...De otra parte, es menester señalar que, el juez popular no está facultado para decretar la nulidad de actos administrativos.

Así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 13 de febrero de 2018, “[...] la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación.

Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Prohibición consagrada en la ley 1437 de 2011. Sin embargo, se puede dictar otras disposiciones para garantizar y proteger los derechos e intereses colectivos que estén vulnerado o amenazados...

Ahora, ni siquiera es de recibo que arguya al respecto, pues si el bien conforme a la ley el bien que origina el trámite de esta acción popular, no está protegido como patrimonio, mal puede deprecarse que su actual edificación causa amenaza o vulnera intereses colectivos.

No existe en el plenario, prueba de peligro o amenazas a los vecinos o sus predios, por la construcción del edificio de la accionante. Si bien existen normas urbanísticas que exponen del tema de amenazas a los intereses colectivos, acá ni siquiera existe prueba de tales riesgos con la actual consolidación de la edificación.

En torno al principio de la **seguridad jurídica** expuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-250/12 lo siguiente:**

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta...”

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas...

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos... constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Como se sabe, en el trámite de la acción popular, tanto la Juez Sexta Administrativa de Barranquilla, como la Sala Accionada del Tribunal Administrativo del Atlántico, procedieron a ordenar **DEJAR SIN EFECTOS** el Acto Administrativo que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto administrativo que ordena **DEMOLICION** de una edificación e impone sanción de **MULTA**, acto en cuestión que se encuentra ejecutoriado y que hizo tránsito a cosa juzgada.

El acto que declaró pérdida de fuerza ejecutoria podía ser demandado por la administración distrital si lo consideraba lesivo a los intereses del buen gobierno y derechos colectivos, mediante la **ACION DE LESIVIDAD** o de Nulidad y Restablecimiento por parte de interesados.

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en **sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172**, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”

3-Por otra parte, con la decisión que desconoce la eficacia de la resolución que ordena dejar sin efectos la resolución sanción **No. 0361 de septiembre 14 de 2010**, se ataca el **principio de la cosa juzgada**, ya que la resolución que pretende dejar sin efectos, cumplió su rol legal y está ejecutoriada.

Al respecto expuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-100/19**

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”

Al respecto es menester abordar los siguientes comentarios:

La presunción de acierto de los jueces, en la que parece fundarse la cosa juzgada, no puede justificar, en la práctica, una inmunidad judicial, que permita la existencia de decisiones contrarias a la Constitución, cuya validez deba ser asumida, de manera irremediable, por todos. Sostener lo contrario implica desconocer los principios de supremacía de la Constitución, del valor normativo de la Carta y de la interpretación conforme a ella y, además, poner en entredicho el principio de efectividad de los derechos fundamentales y sus garantías y el principio de prevalencia del derecho sustancial.

El procedimiento y, en general, el proceso, es un medio, no un fin. Cuando se accede a la justicia no se pretende agotar unas etapas o seguir un trámite previsto en la ley, sino que se busca un fin sustancial: la sentencia justa, previsto en el artículo 2 de la Constitución. La cosa juzgada es, pues, una “fórmula de compromiso”, de tipo práctico, entre la justicia y la verdad, de una parte, y la paz y la celeridad de la administración de justicia, de otra.

4- Se violeta también los **DERECHOS ADQUIRIDOS** (Hace parte del DEBIDO PROCESO) de mi patrocinada en este fallo, es innegable que con la expedición de **la resolución 1775 de 2016**, se reconocen a la accionante, el derecho a la tranquilidad, de ella y de su familia, a estar segura en la **INTIMIDAD** de su hogar constituido precisamente en el Pen House del edificio que se pretende **DEMOLER**.

Existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación.

“...La norma constitucional garantiza la propiedad privada y los demás «derechos adquiridos» con arreglo a las leyes civiles. De esta manera, la propia Carta Política establece la categoría de derechos adquiridos, los que protege con la regla de irretroactividad de la ley, de modo que no sean desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”

Han sido definidos como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona.¹⁰ Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto...” Consejo de Estado C-2011 de 2000.

La forma como se procede a dejar sin eficacia al acto que decide dejar sin efectos una sanción administrativa, en este evento, no cumple los requisitos de ley, ya que, la actuación administrativa reclamada, no es el medio jurídico para tal cometido.

Debió la administración distrital, demandar su propio acto, dado que no podía revocarlo sin el consentimiento de la interesada y beneficiada con el acto administrativo en cuestión.

Con la expedición del acto que declara la pérdida de los efectos de una sanción, se cumplieron los requisitos que ofrecen garantías y respeto al ordenamiento jurídico.

Dice la juez y la Sala que la administración sí adelantó acciones para dar cumplimiento a la sanción, exponen que en junio y octubre de 2015 avisaron a los residentes que debían desocupar pues se demolería el edificio.

Desde antes y últimamente, el día 9 de diciembre de 2015, se reiteró la petición que declara la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del Decreto de sanción. Ello fue lo que alertó a la administración dizque a realizar actos propios de cumplimiento del acto sancionatorio.

No es con cuatro hombres, cuatro palas y cuatro picos, como se tomaron la foto, para dar la impresión que estaban cumpliendo, con el proceso de demolición.

Para ejecutar la demolición, la administración debió realizar un plan de trabajo, tener la maquinaria efectiva para tal cometido, comprar las pólizas de seguro de amparo por daños que pudieran causarse a los residentes del entorno, nada de esto hizo y no hay evidencias en el expediente.

La administración no hizo lo antes expuesto, que serían los actos inequívocos de querer cumplir el acto sanción. No hay vestigios de cobro de la sanción de multa, es decir, está más que probados los requisitos para que siga imperando la **resolución No.1775 del 2 de diciembre de 2016.**

VIOLACION A LA INTIMIDAD FAMILIAR Y PERSONAL:

La Carta fundamental dispone en su artículo 15: ***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”***

En este caso concreto, se ha hecho publicidad por parte de actores aparentemente cívicos y defensores populares en los medios y redes sociales, tratando el tema y dándole matices de escándalo social y poniendo en la picota pública a la titular del edificio.

La principal afectada con el fallo de la Acción Popular, es una ama de casa, madre de familia de tres (3) menores, quienes no alcanzan a explicarse la situación que atraviesan en estos precisos momentos, al encontrar las noticias en televisión e informaciones en redes, especialmente estas últimas con tendencias a darles un tinte escandaloso reitero, lo que origina, una violencia a la estabilidad y tranquilidad a la afectada y a sus hijos por las consecuencias negativas que puede comportar la decisión cuestionada en términos de estabilidad emocional y psicológica de los menores.

En torno del derecho fundamental constitucional a la intimidad, ha precisado la Corte los aspectos que en general tienden a defender o proteger el derecho conculcado, veamos:

“...la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad (Subrayas fuera de texto) mediante el libre ejercicio de su libertad. Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación, sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.

En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio ‘comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia’. T-364 DE 2018.Corte Constitucional.

Expuso la Sala Administrativa accionada, si mismo lo narran los cívicos expositores en las redes, que la accionante se ha venido beneficiando del descuento en el impuesto predial por el hecho de ser su propiedad un bien patrimonial, nada más alejado de la REALIDAD, el Distrito ha facturado el impuesto hasta hoy de una residencia, sin descuento, ni beneficio alguno.

El Distrito de Barranquilla profiere la **Resolución No.GGI-RE-DE-03684-2022** de agosto 12 de 2022, mediante la cual **ADICIONA** el impuesto predial unificado para el predio de la accionante.

Para que el Distrito de Barranquilla proceda a imponer o beneficiar algún predio con el impuesto, deben existir razones para ello, esto es, adicionó o modificó el valor del predio para facturar el impuesto pues, al parecer practicó visita y observó que no se trata de una residencia como venían facturando, sino un edificio de cinco (5) pisos.

El distrito modificó el valor catastral del predio e incrementó la factura del predial, sin ningún descuento especial como se pregona.

Si hubiera existido la anotación del gravamen por ser presuntamente una edificación protegida, el Distrito es posible que hubiera anotado los beneficios del caso y sus descuentos.

Es más, con esta resolución emanada del Gerente de Gestión de Ingresos del Distrito, se hace un reconocimiento tácito al predio de mi cliente por parte de la Alcaldía, por lo que, ante este evento, no corresponde demoler la edificación, sino agotar los mecanismos legales a fin de adecuarla a las normas urbanísticas y legalizarla.

6-De cómo se amenazan los derechos fundamentales constitucionales de los niños:

El artículo 44 de la Carta Política dice: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”

A partir de la aprobación de la Convención del Niño en 1989, los Estados americanos iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral; se dio así una transición del sistema tutelar represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes. La jurisdicción especial se enmarca en el principio de legalidad, siguiendo las debidas garantías, y se adoptan medidas orientadas al reparo de la víctima y a la reeducación del menor de edad infractor de la ley, convirtiendo el internamiento en última medida.

La responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos se vincula con su doble rol protector, ya que no debe promulgar normas que puedan llegar a restringir o destruir derechos fundamentales, como tampoco debe actuar en clara violación a los parámetros constitucionales.

Ha sido común que la relación Estado-infancia se establezca como algo excepcional.

Tradicionalmente aquél se relacionaba sólo con niños y niñas que por alguna razón se encontraran fuera de la protección familiar o con la infancia únicamente a través de sus órganos de asistencia social. Ambos tipos de relación corresponden a una visión tutelar o de situación irregular de la infancia en los que se niega la obligación que existe entre el Estado y las y los niños, independientemente de las circunstancias en que ellas y ellos estén. Es decir, que las niñas y los niños necesitan del Estado aun cuando se hallen en condiciones ordinarias, y que el Estado se encuentra obligado con la infancia como parte de sus acciones cotidianas y no únicamente como un tema de asistencia social o protección especial.

La obligación de garantizar un Estado útil para la infancia implica reconocer que las y los niños, al igual que todo ser humano, requieren de diversas instituciones públicas y sendas acciones para el cabal ejercicio de sus derechos.

Los tres (3) hijos menores de la accionante residen con su madre en el edificio que se pretende demoler, en esa edificación que es su domicilio, desarrollan sus vidas en conjunto, van a la escuela, protegen su integridad física, su salud bajo el techo de esa edificación con el amor fraternal de su progenitora.

Con la decisión asumida por la Sala accionada, se fragmenta la unidad familiar que allí moran, en especial la tranquilidad y la fragilidad sinológica de los niños allí residentes.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Son requisitos generales para la procedencia del reclamo constitucional que nos convoca:

“1 ...

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

Son requisitos específicos:

“1...

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión...”

“...La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez de tutela...” Sentencia SU-453 de 2019. Corte Constitucional

Sea lo primero, exponer que se violó el **DEBIDO PROCESO**, cuando no se valoró efectivamente que hubo la presentación de una acción popular que había **CADUCADO**.

Que efectivamente y a la luz procesal, no se cumplieron los requisitos para que efectivamente se tuviera al edificio gravado con sanción como protegido culturalmente.

Que la resolución que ordenó declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la sanción, solo podía perder su validez y eficacia por demanda de acción de nulidad y restablecimiento. Las decisiones que tomaron los accionados se fundan en errores que considero lesionan el derecho fundamental reclamado y son en exceso subjetivos.

D E R E C H O S

Fundamento la presente acción en los artículos 1, 2, 15, 29, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 91, 97 y aplicables del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo-CPACA., demás normas aplicables.

A N E X O S Y P R U E B A S

- 1-Demanda de acción Popular
- 2-Poder y contestación a la anterior.
- 3-Fallo del Juzgado Sexto Administrativo, primera instancia Acción Popular.
- 3-Adición al fallo anterior,
- 4-Apelación contra la decisión de primera instancia de Acción Popular.
- 5-Admisión del recurso de apelación
- 6- Admisión del recurso de apelación en segunda instancia
- 7-Alegatos en segunda instancia.
- 8-Sentencia de segunda instancia.
- 9-Petición de pérdida de fuerza ejecutoria
- 10-Resolución que declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la sanción.
- 11-Tres registros civiles de los menores hijos de la accionante y que residen en el edificio.
- 12-Cámara de comercio de negocio que funciona en el edificio.
- 13-Informes de presa y redes.
- 14-Certificado de tradición inherente a la edificación que pretenden demoler.
- 15-Resolución emanada de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla.
- 16-Poder

S O L I C I T U D D E M E D I D A P R O V I S I O N A L

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan apreciados Magistrados ordenar la suspensión del acto administrativo que ordena una demolición e impone una sanción de multa, Resolución 0361 de 14 de septiembre de 2010.

Lo anterior en vías de evitar el perjuicio que se avecina con la posible demolición del edificio de cinco (5) pisos de más de 10 años de estar construido y localizado de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla en donde residen varias familias.

Así:

1 piso: Funciona un establecimiento comercial, arrendataria KATHERINE CAMPO ORTIZ.

Apartamento 201: Reside la familia Peña, con un menor de edad.

Apartamento 202: Residen la familia Mendoza Jiménez, un menor de edad y un adulto mayor.

Apartamento 301: Reside TOM PEDROZA y familia.

Apartamento 302: Reside la familia González Del Castillo

Apartamento 401: Reside la familia Martínez Aparicio

Apartamento 402: Reside la familia Mejía Martínez.

Apartamento 501: Reside la familia Gómez Mendoza, 3 menores y un adulto mayor.

VINCULACIONES A ESTA ACCIÓN

Pido a los honorables Magistrados, que se sirvan vincular a este reclamo constitucional, al Juez Sexto Administrativo de Barranquilla y a la Alcaldía de Barranquilla.

CONCLUSIONES Y PETICION PRINCIPAL

En este evento y para dar cumplimiento a la sanción que grava una edificación, no se ha afectado objetivamente a la comunidad del entorno, no hay daños materiales, no hay amenaza, la edificación tiene más de 10 años de estar consolidada.

El Distrito de Barranquilla, encargado de realizar la eventual demolición, debe constituir un plan de trabajo, constituir pólizas de seguro para los daños que pueda causar en general y en particular, debe contratar una empresa que tenga la logística para tal trabajo.

En el presupuesto, debe existir la partida que financie la demolición pretendida.

Es más fácil y salomónico, que se permita a la infractora y accionante, que someta a estudios urbanísticos ante el uno de los curadores urbanos que ejercen en Barranquilla a fin de establecer hasta donde se puede adecuar la edificación a las normas urbanas y de patrimonio, de tal suerte, que no se afecten tantos derechos individuales y se mantengan los derechos colectivos.

En el año de 1996 el inmueble o residencia que existía en ese entonces, fue dividida por sus propietarios de la época. Anotación No.1 folio de matrícula No.040-293843.

En la Anotación 2 fue vendido, año de 1997, no obstante que, conforme a la ley de cultura, el Distrito tenía la primera opción de compra.

En la Anotación No.6 del folio de matrícula del edificio, aparece un Patrimonio Inembargable de familia de 2009. Ver certificado aportado a esta acción.

Pues bien, la norma que permite legalizar la edificación al contrario de demolerla, es la siguiente:

De acuerdo con el artículo 2.2.6.4.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, “el reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan...”

Por todo lo expuesto les pido a los Honorables Magistrados que tramiten esta acción, se sirvan dejar sin efecto lo decidido por los accionados en el fallo de octubre 25 del 2022.

JURAMENTO

Informo al señor Juez que mi apadrinada no he instaurado otra acción similar por los hechos narrados en esta acción.

NOTIFICACIONES

A los MAGISTRADOS que conforman la Sala Oral A de Decisiones en la sede del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, en la Vía 40 No 73-50 en la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico **ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al juzgado sexto administrativo e Barranquilla, funciona y puede recibir notificaciones en antiguo edificio de Telecom en Barranquilla y al correo electrónico **adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A la Alcaldía de Barranquilla en la calle 34 No.43-31 piso 9 en Barranquilla y al correo **atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.**

A la accionante en el Pen House del edificio de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla, al correo electrónico **aurimjimenez@hotmail.com**

Las personales las recibo en la calle 44 No.46.168 en esta ciudad de Barranquilla, l Cel. 3015563676 y al correo **f.mapa69@hotmail.com**

De los apreciados Magistrados

Atentamente.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO

C. C. No.8.662.244 de Barranquilla

T. P. No.41.705 del C. S. de la J.

Como fianza
apartir de mañana jueves 5 de marzo.

Venerable Marzo 18-20

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION POPULAR DE VICTOR RIOS MERCADO CONTRA LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C No 72001089, que actuando titular y ciudadano colombiano y en representación de la ciudadanía Barranquillera ,comedidamente manifiesto a usted que formulo **ACCION POPULAR** regulada por los Art. 1005 y 1006 y el Art. 8 de la C.P.N en contra de **LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** ; para que por los trámites del proceso Abreviado y con el propósito de proteger el derecho colectivo de los Barranquilleros por violación a :

- b) La moralidad administrativa;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;(ley 472 del 98)

Por ello solicito se accedan a las pretensiones:.....

PRETENSIONES

1. Que se declare la protección de los derechos e intereses colectivos de los Barranquilleros, y a cargo de **LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

2. Como consecuencia, deberá **LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** dejar sin efecto, revocando el acto administrativo **-RESOLUCIÓN 1775 DEL 2.016** - consultando normas superiores de interés público ,social y que atentan contra éste como lo son: la **LEY 1185 DEL 2.008**, la **LEY 388 DE 1.997** y la **LEY 9 DE 1.989**,y se deje vigente la **RESOLUCIÓN 361-10 del 14-09-10**,para que restituya en un plazo razonable un bien catalogado como patrimonio histórico mediante actos administrativos serios y efectivos mediante cobros ejecutivos, expropiación administrativa (si es del caso) ; y en favor de la ciudadanía y la nación.

3. Se establezca en el interlocutorio un plazo prudencial, para que se garantice el cumplimiento de la providencia judicial a cargo de la parte accionada, y posteriormente se culmine con su ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia , se conforme un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia donde participe el despacho, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y un delegado del **MINISTERIO DE CULTURA** para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo, ya que la parte accionada acreditó una indebida ejecución de la **RESOLUCIÓN 361-10 del 14-09-10** en seis años sin fruto alguno (art 34 de la ley 472 del 98)

4. Se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

1. En el año 2.010 en la ciudad de Barranquilla se demolió un bien esquinero catalogado como patrimonio histórico de esquina en la **CARRERA 61 No 66-145** , y en su lugar se levantó ,se completó y se habitó estructura de 5 pisos de altura .Durante la ejecución de la obra se exhibió licencia de construcción **-FALSA-** conferida presuntamente por la **CURADURIA 1 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA** y por la visita de la primera autoridad distrital del momento, la **SEÑORA DIANA MARIA AMAYA GIL** ,se constató el 28-05-10 mediante visita **INFORME TECNICO 0510 que la edificación no tenía licencia y no debía tenerla por ser objeto del inventario patrimonial histórico de la ciudad** ,razón por la cual fué sellada y suspendida mediante orden 000064 de la misma fecha (hasta ese momento demolición parcial de la obra).

2. Los hallazgos anteriores obligaron la apertura del expediente administrativo 130-10 del 16-06-10 contra su legítima propietaria **AURISTELA MENDOZA JIMENEZ**, identificada con la **C.C No 22519652**, y luego mediante **VISITA TÉCNICA 597-10 DEL 23-06-10**, la alcaldía de Barranquilla por conducto de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO** constató que seguía la obra, es decir, se habían levantado los sellos de la suspensión administrativa. Nuevamente se procedió a su sellamiento administrativo mediante la **ORDEN 000069** de la misma fecha siendo violentado reiterativamente hasta completarlo, habitarlo con familiares de la propietaria y arrendar todas las unidades construidas a terceros y comerciantes para lucro particular; y de éste modo para blindarse de cualquier acto posterior de desalojo administrativo.

3. Ello motivo luego por parte de los accionados la expedición del acto administrativo **RESOLUCIÓN 361-10 del 14-09-10**, el cual ordenó imponer en su numeral 2 una multa pecuniaria correspondiente a **\$62.486.666** a quien fungía como propietaria inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **sumas que jamás se hicieron efectivas a los responsables mediante cobro coactivo.**

4. Cabe la pena destacar , que el acto administrativo sancionatorio, también **ordenó en su numeral 3 la demolición del inmueble y su reconstrucción por parte de la administración para restituirlo del inventario de patrimonio histórico de la ciudad,** efectos que jamás se materializaron, ya que en dos oportunidades a la propietaria se le suspendió la obra y de igual manera levantó sus sellos, es decir, lo completó ,lo habitó, arrendó a terceros y comerciantes para su lucro personal y para blindarse a futuro de acciones de restitución administrativa.

5. Finalmente y por petición de fecha 24 de febrero del 2.016 ,la propietaria del inmueble, **SEÑORA AURISTELA MENDOZA JIMENEZ** ,solicitó **la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo: RESOLUCION 361-10** ante la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA** siéndole erróneamente concedido por la administración local mediante la **RESOLUCION 1775 DEL 2.016** en el mes de diciembre .Es decir ,que la administración local bajó los brazos, renunciando a los efectos de la **RESOLUCIÓN 361-10** y con ello al rescate del patrimonio histórico y cultural de la ciudad y de la nación.

6. Como puede apreciar, mediante la expedición de la **RESOLUCION 1775 DEL 2.016** ,la misma autoridad local desistió del rescate de un bien patrimonial catalogado como histórico sin justificación alguna, aspecto que debe revocarse y dejar incólume los efectos de la **RESOLUCION 361-10** en atención a que:

A. Se debe hacer efectivo el cobro pecuniario de la multa mediante el cobro coactivo correspondiente, ya nunca se realizó ,puesto que de lo contrario estaríamos enviando un mensaje negativo a la sociedad que cualquier particular puede borrar cualquier inmueble del inventario histórico-cultural de la nación y blindarse como lo hizo la propietaria sin ningún tipo de consecuencia judicial.

B. Y los actos desplegados por la administración en su momento no fueron suficientes, en atención a que los actos de restitución realizados no se llevaron a cabo teniendo en cuenta la tipología del inmueble.

7. Se debe resolver favorablemente esta petición de acción popular en virtud a lo dispuesto por la **LEY 1185 DEL 2.008**, la **LEY 388 DE 1.997** y la **LEY 9 DE 1.989**.

ARTÍCULO 11. (LEY 1185 DEL 2.008) El artículo 16 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 16. De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan".

8. Es procedente la presente acción, ya que es claro que es el instrumento idóneo en contra de toda acción u omisión desplegada por la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** y de un particular, los cuales han violado y amenazan con su actuar los derechos e intereses colectivos de Barranquilla.

9. No ha caducado la presente acción porque no ha transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria del acto administrativo: **RESOLUCION 1775 DEL 2.016 (art. 11 ibídem)** proferida por la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**.

COMPETENCIA

Es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, art 51 ibídem, además por el factor competencia territorial, ya que en la ciudad de Barranquilla es donde se vulnera el interés colectivo; es decir el lugar de ocurrencia de los hechos tal cual como lo señala la Ley que desarrolla este medio de participación ciudadana.

PROCEDIMIENTO

Se abra de seguir el procedimiento verbal señalado en el C.G.P, sin perjuicio a las disposiciones especiales contenidas en la ley que desarrolla las **ACCIONES POPULARES**.

PRUEBAS Y ANEXOS

• DOCUMENTAL

- Certificado de Tradición del predio comprometido.
- Expediente administrativo para acreditar los hechos de la presente acción.
- Anexo además, suficientes **COPIAS** de la **DEMANDA** en físico y sus anexos en CD para el traslado a la entidad accionada, el Ministerio Público, Ministerio de Cultura, el archivo y el recibido.
- En medio digital la presente demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

1. Los accionada, la secretaria de control urbano y espacio público de barranquilla ,de la alcaldía de Barranquilla en esta ciudad en la **CALLE 34 con 43** ,email: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**.

2. Se agradece se vincule de esta acción al **MINISTERIO DE CULTURA** en Carrera 8 N° 8-43; (Palacio Echeverry); Bogotá,e-mail: **atencionalciudadano@mincultura.gov.co**.

4. Se agradece se vincule de esta acción al **MINISTERIO PUBLICO** de quien ignoro su domicilio e email.

Al Suscrito en la Secretaria del Juzgado ó en su defecto en mi oficina ubicada en la **CARRERA 65 No 58-88** de ésta ciudad, email: **lawyersforeveryone@gmail.com**.

DERECHOS

Art 8 de la C.P.N, Ley 742-98, LEY 1185 DEL 2.008, la LEY 388 DE 1.997 y la LEY 9 DE 1.989; y demás normas concordantes.

Del Señor Juez,



VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
C.c No 72.001.089 de Barranquilla
T.P No 120.196 del C.S. de la J.

Barranquilla marzo 10 de 2020

SEÑOR:
JUEZ SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto: ACCION POPULAR.
ACTOR: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
DEMANDADOS: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO
DE BARRANQUILLA.
Rad. No.288 de 2019.

AURIEL ESTELA MENDOZA JIMENEZ mayor de edad y con domicilio en esta ciudad de Barranquilla, identificada con la C. C. No.22.519.652 de Barranquilla, citada en el trámite señalado en la referencia, lo saludo y le comunico que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO**, mayor de edad y de esta vecindad, abogado identificado con la C. C. No. 8.662.244 de Barranquilla y portador de la T. P. No.41.705 del C. S. de la J., para que defienda mis intereses dentro del trámite de esta acción.

Mi apoderado está facultado para descorrer el traslado de la demanda, proponer incidentes, como en general sustituir y reasumir este mandato, presentar y pedir pruebas, recurrir y gestionar todo lo procedente en mi favor.

Atentamente.

Auriel Estela Mendoza J.
AURIEL ESTELA MENDOZA JIMENEZ
C. C. No.22.519.652 de Barranquilla,

Acepto.

Freddy de J. Machuca Palacio
FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
C. C. No.8.662.244 de Barranquilla
T. P. No.41.705 del C. S. de la J.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO

ABOGADO

Calle 44 No 46 - 168 Cel. 301 5563676

f.mapab9@hotmail.com

Barranquilla

Barranquilla marzo 14 de 2020.

*Aut. 25-11-20
9 a.m. (Punto Cumplido)*

SEÑOR:
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

ASUNTO: Acción Popular.

Actor: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

**ACCIONADOS: ALCALDIA DE BARRANQUILLA (Secretaria de Control
Urbano y Espacio Público de Barranquilla) y OTRA.**

Rad. No. 288 de 2019.

FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO, mayor de edad y de esta vecindad, domiciliado en esta ciudad de Barranquilla, identificado con la C. C. No.8.662.244 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, portador de la T. P. No.41.705 del C. S. de la J., con domicilio en la calle 44 No.46-168 en esta ciudad, lo saludo de manera cordial y le comunico que actuando en nombre y representación de **AURISTELA MENDOZA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.519.652 expedida en Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, en su condición de vinculada a la acción por su calidad de titular del inmueble materia de la referencia, descorro el traslado de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al primero: El hecho de la demolición y la construcción de un edificio, es cierto, que se trate de un bien considerado de patrimonio histórico no es cierto, así mismo lo narrado de una licencia de construcción falsa, no es cierto, hace parte del imaginario macondiano del actor. Si hubo sellamiento de la obra, ya que al momento de la visita no se exhibió permiso.

Al segundo: No es cierto en la forma que se narra. La autoridad de control urbano en su competencia inició un trámite administrativo en aras de establecer, hechos de infracción a las normas urbanísticas. Como se trata de una edificación de naturaleza privada, su titular puede realizar en ella, las acciones que la ley le permite.

Al tercero: En términos generales es cierto, se impuso sanción pecuniaria millonaria, la cual no se canceló por situaciones de carácter procesal y legal.

Al cuarto: No es cierto en la forma narrada. Se impuso una demolición si no se lograba la adecuación de lo construido, a lo dispuesto en la ley. Reiteramos que no se trata de un bien inmueble considerado de patrimonio histórico, ya que el Distrito nunca cumplió con lo requerido para que la consideración se hiciera efectiva.

Le anexo, certificado de tradición del inmueble de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad, en donde no se aprecia la afectación, señalada por el actor de manera temeraria. Si hubo suspensión de la orden de demolición por razones estrictamente legales.

Al quinto: Es cierto en parte, las normas que regulan el caso favorecieron lo solicitado por la titular del bien, la administración no tuvo otra salida, sino, que cumplir la ley, le fue concedida la pérdida de fuerza ejecutoria del acto sancionatorio, no fue un accionar ilegal o de flaqueza, ni de renuncia de la administración, son prueba de ello:

GOV. CD

ADMOCBqlla Pcedndos J. Dmura

El expediente No.130 de 2010, lo acaecido en el trámite del proceso administrativo sancionatorio y lo dispuesto en el artículo 91 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo-CPACA, dan cuenta del cumplimiento de la ley.

Al sexto: No es cierto y las razones anotadas en el punto anterior, explican que hubo ajuste a derecho en el accionar del Distrito.

En cuanto a los puntos A y B que se desprenden del hecho anterior, se cumplió lo señalado en el artículo 91 del CPACA.

Al séptimo: En este hecho se aprecia el deseo delirante del actor, cuando cita normas que lo conducen es a una acción de cumplimiento, lo cual desvirtúa y hace improcedente esta acción popular.

RAZONES QUE HACEN IMPROCEDENTE LA ACCIÓN POPULAR IMPETRADA

1-Sea lo primero esbozarle, que el artículo 11 que regula las **ACCIONES POPULARES**, dispone:

"CADUCIDAD: ...cuando dicha acción está dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración."

Persigue el actor con su demanda, que se demuela el edificio de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla y se pague la millonaria multa, esto es, cumplimiento de la **Resolución No.361 de septiembre 14 de 2010**, la que sin el mayor esfuerzo se aprecia que tiene mas de nueve (9) años de estar ejecutoriada.

Ahora, sin que con lo expresado resulte reconocimiento alguno en contra de los intereses de mi poderdante, las acciones narradas por el actor popular relacionados con esta demanda, con las cuales presuntamente se violentan los derechos e intereses colectivos, cuentan con más de nueve (9) años de haberse producidos, por lo tanto, ha **CADUCADO** la oportunidad para promover con éxitos una acción popular por tales hechos, conforme al precitado artículo.

El legislador ordenó la forma como se produce la CADUCIDAD lo expuesto por el acto es una consideración subjetiva producto de su enconado deseo.

2-Por otra parte, el accionar de mi poderdante y de la administración en los hechos reclamados por el actor popular, están amparados por la ley, como se puede observar:

El inmueble de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla no es un bien inmueble considerado de patrimonio histórico, ya que el Distrito nunca cumplió con lo requerido para que la consideración se hiciera efectiva.

Veamos:

La ley 1185 de 2008, llamada Ley de Cultura, dispone en su artículo 7, lo siguiente:

"...1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido..."

Para que un bien inmueble, como en este caso, se considere bien de interés patrimonial se requiere:

El artículo 9 de la ley 1185 de 2008, dispone:

"...1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales.

Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya..."

Sin mayor elucubraciones, conforme a lo señalado en las normas parcialmente transcritas, el bien de qué trata este asunto, no está protegido como bien especial de importancia patrimonial, observar las anotaciones del registro inmobiliario anexo donde no existe gravamen que así lo ordene.

3-La Resolución No.1775 de septiembre 12 de 2016, fue expedido en cumplimiento exacto y de pleno derecho, en cumplimiento de lo señalado en el **"...ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia..." (Resalto fuera de texto)

Lo expuesto conduce ineludiblemente a que la administración en la expedición de la Resolución No.1775 de septiembre 12 de 2016, actuó en derecho.


Así mismo, a que esta acción popular no tiene vocación de prosperidad y de tal manera lo debe decidir, la apreciada juez de conocimiento.

ANEXOS

- 1-Copia de un certificado del inmueble involucrado en esta acción.
- 2-Poder debidamente suscrito.
- 3-Copia de la contestación de la acción y anexos para lo pertinente.

Espero se desestimen las suplicas de la acción popular.

Atentamente.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
C. C. No.8.662.244 de Barranquilla
T. P. No.41.705 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 11 de octubre de 2021

Radicado	08-001-3333-006- 2019-00288 -00
Medio de control	Popular
Demandante	Víctor Ríos Mercado
Demandado	DEIP Barranquilla- secretaria de Control Urbano
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

En el presente proceso se dictó sentencia el 10 de septiembre del 2021, siendo notificada el 14 de septiembre del corriente. Inconformes con la decisión, el accionado DEIP Barranquilla y la señora Auristela Mendoza vinculada como tercero con interés presentaron apelación contra la providencia el día 17 de septiembre de 2019, el cual fue concedido mediante auto calendado 24 de septiembre de 2021 y se negó la adición solicitada por el defensor público Ramiro Sánchez Ramos,

Asimismo, el actor popular Víctor Ríos presentó adición a la sentencia, dentro de la ejecutoria, la cual no ha sido resuelta, por lo que presentó recurso de reposición contra la decisión, comoquiera que la sentencia no estaba ejecutoriada, solicitando la resolución de la adición deprecada.

I. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el actor contra el auto calendado 24 de septiembre, en el cual acredita la presentación de la solicitud de adición de sentencia, impidiendo su ejecutoria. Revisada la relación de correspondencia del día 17 de septiembre de 2021 enviada por la Oficina de Servicios, se evidencia, la solicitud de adición presentada el 16 de septiembre, dentro del término de ejecutoria.

Cabe anotar que mediante auto de 24 de septiembre de 2021 se concedió la apelación presentada por la parte accionada y se negó la adición solicitada por el señor Ramiro Sánchez, y el recurso interpuesto solo hace referencia a la ejecutoria de la decisión, y por ende a la concesión del recurso de apelación. Por lo tanto, el despacho repondrá la decisión solo respecto de la concesión del recurso de apelación, comoquiera que la providencia no se encuentra en firme por la interposición de recursos en su contra.

La solicitud de adición de sentencia, el Código General del proceso, en su artículo 287 inciso 1° dispone:

Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El citado artículo establece que la adición procede a solicitud de parte o de manera oficiosa, para resolver un asunto de los extremos de litis o para resolver un punto de debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto el actor popular solicita la adición de la sentencia en los siguientes términos:

1. Se establezca un plazo prudencial para que se cumpla su mandato.
2. Se deje constancia para el conocimiento de las partes que su despacho conservará competencias para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y que conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo-Ministerio de Cultura y Secretaria de Cultura de la Alcaldía de Barranquilla-, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
3. Se ordene comunicar a las entidades o autoridades administrativas -Ministerio de Cultura, Secretaría de cultura de la Alcaldía de Barranquilla, Policía Nacional, Personería Distrital de barranquilla y Defensoría del Pueblo para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

1.1. Frente al plazo para el cumplimiento.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la orden impartida es suspender los efectos de la Resolución 1775 del 2016, y con ello, la continuación de la ejecución del acto administrativo proferido por el ente territorial accionado, Resolución No. 0361 expedida el 14 de septiembre de 2010, el Despacho considera que el término de cumplimiento es el que le otorga la Ley para la ejecución de los actos administrativos, dentro del cual deberá tener



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en cuenta las acciones u operaciones, recurso económico y humano, y disponibilidad presupuestal para ello. Por lo tanto, no podría el Despacho precisar el plazo para el cumplimiento integral del fallo, toda vez que, el término para el cumplimiento de los actos administrativos es como se dijo determinado por la Ley y no se encuentra dentro de la esfera del Juez popular indicar los términos y/o plazos, para el cumplimiento de los actos propios de la administración, ya sea acortándolos o ampliándolos.

Cabe anotar que, como en el sub-lite la ejecución del acto administrativo, afecta terceros, su ejecución o cumplimiento no solo depende de la gestión administrativa, como sucedió en principio, por lo que se itera que, mientras la administración se encuentre realizando acciones de ejecución del referido acto administrativos, no será susceptible de declarar su pérdida de ejecutoria, pudiendo culminar en su totalidad con la ejecución de lo dispuesto en el mismo y dar su efectivo cumplimiento.

En esa medida, no es dable para el Despacho señalar un término para el total cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021. No obstante, se ordenará al DEIP Barranquilla que en el término de 30 días inicie las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo Resolución No. 0361 expedida el 14 de septiembre de 2010, esto es, tanto el cobro coactivo a la sancionada, así como aprovisionamiento económico y las diligencias administrativas para la ejecución del acto administrativo. Gestiones que deberá acreditar ante esta instancia, toda vez que, hasta que no se finalice la ejecución total del mismo, el juzgado conserva la competencia para tomar medidas que permitan el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2021. Tal como lo dispone la norma previamente citada.

1.2. De la conformación de un comité de cumplimiento.

Respecto de la conformación de un comité de cumplimiento, siendo potestativo del juez popular, el despacho se abstendrá de hacerlo, comoquiera que tal como se indicó en líneas anteriores, la decisión en el presente proceso es la suspensión de la Resolución 1775 del 2016 y la continuación de la ejecución de acto administrativo Resolución No. 0361 expedida el 14 de septiembre de 2010, proferido por el Distrito de Barranquilla dentro de su competencia y facultades, con disposiciones claras a efectuar. Lo que conlleva a determinar que, no reviste de necesidad la conformación de un comité, pues lo que se debe ejecutar es una orden propia emitida por el mismo ente territorial, y está dentro de sus obligaciones cumplirla, conforme a lo dispuesto por éste mismo y en el término indicado en la Ley. Lo anterior permite concluir que, la decisión contenida en la Resolución No. 0361 expedida el 14 de septiembre de 2010 tiene órdenes claras y solo incumbe al Distrito de Barranquilla, su cumplimiento conforme a su competencia y facultad, deviniendo innecesaria la conformación del Comité de cumplimiento.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como colofón es innecesaria la conformación de un Comité para verificar que han cesado los efectos de la anteriormente referenciada Resolución 1775 del 2016, propósito que se puede cumplir con la solicitud al ente territorial accionado de un informe sobre el inicio de la continuación de la ejecución de la Resolución No. 0361 expedida el 14 de septiembre de 2010.

Por último, se ordenará a la Personería Distrital y al Ministerio Público, así como al Ministerio de Cultura para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, y dejar sin efecto la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR LA SENTENCIA de fecha de 17 de septiembre de 2021, la cual quedará así:

SÉPTIMO: ORDÉNESE al DEIP Barranquilla que en término menor de 30 días inicie las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo Resolución No. 0361 expedida el 14 de septiembre de 2010, tanto el cobro coactivo a la sancionada, así como aprovisionamiento económico y las diligencias administrativas para la ejecución del acto administrativo. Gestiones que deberá acreditar ante esta instancia, toda vez que, hasta que no se finalice la ejecución total del mismo, el juzgado conserva la competencia para tomar medidas que permitan el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2021.

El despacho se abstendrá de conformar de un Comité de cumplimiento, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ORDÉNESE a la Personería y Ministerio Público, así como el Ministerio de Cultura para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Firmado Por:

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dbbffc76c4bec1ed0094eccb76ee3d0074d1792cb1925e6b63c8aaaaafea50

Documento generado en 11/10/2021 06:01:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO

ABOGADO

Calle 44 No 46 - 168 Cel. 301 5563676

f.mapa69@hotmail.com

Barranquilla

Barranquilla septiembre 17 de 2021.

SEÑOR:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

ASUNTO: Acción Popular.

Actor: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

**ACCIONADOS: ALCALDIA DE BARRANQUILLA (Secretaria de Control
Urbano y Espacio Público de Barranquilla) y OTRA.**

Rad. No. 288 de 2019.

Recurso de Apelación contra sentencia de septiembre 10 de 2021.

FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO, abogado actuando en nombre y representación de **AURISTELA MENDOZA JIMENEZ**, en su condición de vinculada a la acción por su calidad de titular del inmueble materia de la referencia, presento a Ud., el recurso de **APELACION** contra su fallo de septiembre 10 de 2021, por lo cual me expreso de la siguiente manera:

RAZONES DEL RECURSO DE APELACION

1-Sea lo primero esbozarle, que en la parte resolutive de su decisión de fondo de esta Acción Popular radicada con el No.288 de 2019, Ud., apreciada señora juez **OMITE** informar sobre el recurso procedente contra tal decisión.

Dice el artículo 37 de la ley 472 de 1998- *“Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...”*

Por lo brevemente expuesto, considero que se trata de una violación al **DEBIDO PROCESO** tal omisión.

En relación con el particular el Consejo de Estado –Sala Plena *Expuso: “ACCIÓN POPULAR – Recursos / DECISIONES APELABLES EN ACCIONES POPULARES – Únicamente son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación...”*

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición...”

2-Por otra parte, el accionar de mi poderdante y de la administración en los hechos reclamados por el actor popular, están amparados por la ley, como se puede observar:

Su decisión cabalga sobre una **FALSA MOTIVACIÓN** y es el hecho, sostiene Ud., que, el inmueble de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla es un bien inmueble considerado de patrimonio histórico.

Resulta que es posible, que el Distrito de Barranquilla, lo haya involucrado en un aparente INVENTARIOS de bienes por proteger.

Pero, no cumplió lo que señala la ley de manera taxativa:

Veamos lo que la respecto dice la norma:

La ley 1185 de 2008, llamada Ley de Cultura, dispone en su artículo 7, lo siguiente:

*“...1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea **declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura**, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.*

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido...”

"Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento: La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de qué trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Así las cosas, para que un bien inmueble, como en este caso, se considere bien de interés patrimonial se requiere:

El artículo 9 de la ley 1185 de 2008, dispone:

“...1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales.

Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya...” (Resalto fuera de texto)

Sin mayor elucubración, conforme a lo señalado en las normas parcialmente transcritas, el bien de qué trata este asunto, el Distrito no ha emanado la resolución y correspondiente inscripción en el folio de matrícula del bien en comento, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Consejo de Patrimonio, por ello no está protegido como bien especial de importancia patrimonial, se debe observar las anotaciones del registro inmobiliario anexo donde no existe gravamen que así lo ordene.

Su decisión viola lo expuesto en estas normas de manera flagrante.

3- Ud., ordena en la parte resolutoria en el artículo segundo, dejar sin efecto la resolución 1775 de 2016.

Este acto administrativo fue expedido en cumplimiento exacto y de pleno derecho, como lo señalado en el “...**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.** 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia...” (Resalto fuera de texto)

Este acto administrativo está ejecutoriado y hace tránsito a cosa juzgada, no fue recurrido oportunamente, ni sometido al análisis de control de legalidad procedentes contra estas decisiones.

Por lo anterior, dejar sin efecto tal resolución, equivale a declarar su **NULIDAD**, que, si bien lo decidido no anula el acto, lo adoptado surte el mismo efecto. **Lo QUE LE ES VEDADO** a los jueces que deciden una acción popular, como Ud., misma lo expone en las consideraciones del fallo impugnado, veamos:

“...De otra parte, es menester señalar que, el juez popular no está facultado para decretar la nulidad de actos administrativos.

Así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 13 de febrero de 2018, “[...] la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación.

Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Prohibición consagrada en la ley 1437 de 2011. Sin embargo, se puede dictar otras disposiciones para garantizar y proteger los derechos e intereses colectivos que estén vulnerado o amenazados...”

Ahora, ni siquiera es de recibo que arguya al respecto, pues si el bien conforme a la ley el bien que origina el trámite de esta acción popular, no está protegido como patrimonio, mal puede deprecarse que su actual edificación causa amenaza o vulnera intereses colectivos.

Por otra parte, con su decisión ataca el principio de la cosa juzgada, ya que la resolución que pretende dejar sin efectos, cumplió su rol legal y está ejecutoriada.

Al respecto expuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-100/19**

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”

De igual manera **LA DECISIÓN ADOPTADA**, ataca el principio de la **SEGURIDAD JURIDICA** al pretender dejar sin efecto la resolución 1775 de 2016, en torno al caso expuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-250/12** expuso:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta...”

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas...”

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos... constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Por lo expuesto, espero el superior **REVOQUE** la decisión oportunamente **IMPUGNADA** pues no está conforme a derecho, ya que el bien sobre el que se edifica el fallo, no es un bien patrimonial, lo que también condujo a las falencias referidas en este memorial.

Atentamente.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO

C. C. No.8.662.244 de Barranquilla

T. P. No.41.705 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 21 de octubre de 2021

Radicado	08-001-3333-006-2019-00288-00
Medio de control	Popular
Demandante	Víctor Ríos Mercado
Demandado	DEIP Barranquilla- Secretaría de Control Urbano
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se dictó sentencia el 10 de septiembre del 2021, siendo notificada el día 14 de septiembre. Inconformes con la decisión la parte accionada presentó apelación contra la decisión. Con auto de fecha 24 de septiembre del 2021, se negó la adición de sentencia solicitada por un tercero no reconocido en el proceso y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

Seguidamente, con auto fechado 11 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición contra la decisión presentado por el actor, comoquiera que no se había resuelto la adición solicitada por éste. Por lo tanto, se adicionó la sentencia y en razón a ello, se dejó sin efecto la concesión del recurso de apelación. El apoderado del DEIP Barranquilla el 15 de octubre de 2021, presentó nuevamente recursos de apelación contra la sentencia y su adición.

Así las cosas, vencido el término de la ejecutoria y advirtiéndose que, la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, por parte de la vinculada Auriestela Mendoza y el Distrito de Barranquilla el día 17 de septiembre de la presente anualidad, reiterada por este último el 15 de octubre de 2021, se hizo dentro del término legal dispuesto para ello, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, es menester señalar la improcedencia frente al recurso de queja presentado por el apoderado de la vinculada Auriestela Mendoza, toda vez que, el recurso de apelación interpuesto no ha sido negado, en razón a lo expuesto previamente.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por el accionado DEIP Barranquilla y la vinculada Auriestela Mendoza. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Servicios de Juzgados Administrativos ordénese enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de surtir la impugnación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja, presentado por el apoderado de la vinculada Auriestala Mendoza, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza**

Firmado Por:

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6e3313c4615b6c73d42567b300169b45b457d58ab7bd651c88c562d1bbc7cc

Documento generado en 21/10/2021 04:04:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A**

Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH
Medio de Control.	Popular.
Demandante	Víctor Ríos Mercado.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1º.- Por estar presentados en legal forma, admítase los recursos de apelación interpuestos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la vinculada Auristela Mendoza, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la acción popular.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO
Magistrado.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
ABOGADO
Calle 44 No 46 - 168 Cel. 301 5563676
f.mapa69@hotmail.com
Barranquilla

Barranquilla abril 26 de 2021.

DOCTOR:
CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: Acción Popular.
Actor: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO
ACCIONADOS: ALCALDIA DE BARRANQUILLA (Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla) y OTRA.
Rad. No. 288 de 2019.
Alegatos Segunda Instancia.

FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO, abogado actuando en nombre y representación de **AURISTELA MENDOZA JIMENEZ**, en su condición de vinculada a la acción por su calidad de titular del inmueble materia de la referencia, presento a Ud., **MIS ALEGATOS** en esta instancia, por lo que me expreso así:

ALEGATOS

1-En mi recurso de **APELACION** dentro de esta acción constitucional, expuse mis reparos a la decisión impugnada, porque en la parte resolutive de la decisión de fondo se **OMITIO** informar sobre el recurso procedente contra tal decisión.

En tal sentido dice el artículo 37 de la ley 472 de 1998-

“Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente...”

Por lo brevemente expuesto, considero que se trata de una violación al **DEBIDO PROCESO** tal omisión.

En relación con el particular el Consejo de Estado –Sala Plena *Expuso: “ACCIÓN POPULAR – Recursos / DECISIONES APELABLES EN ACCIONES POPULARES – Únicamente son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación...”*

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición...”

2-Por otra parte, el accionar de mi poderdante y de la administración en los hechos reclamados por el actor popular, están amparados por la ley, como se puede observar:

La decisión impugnada, cabalga sobre una **FALSA MOTIVACIÓN** y es el hecho que se sostiene que, el inmueble de la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla es un bien considerado de patrimonio histórico.

Resulta que es posible, que el Distrito de Barranquilla, lo haya involucrado en un aparente **INVENTARIOS** de bienes por proteger.

Pero, no cumplió lo que señala la ley de manera taxativa:

Veamos lo que la respecto dice la norma:

La ley 1185 de 2008, llamada Ley de Cultura, dispone en su artículo 7, lo siguiente:

“...1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido...”

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquéllas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria. La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico...”

En el evento de haberse realizado la **DECLARATORIA** y la correspondiente **INSCRIPCION** los propietarios del momento del inmueble, primero tenían que haberlo ofrecido en venta al Distrito, pero nada se hizo en tal sentido.

"Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento: La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.

2. Con base en la lista de qué trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Así las cosas, para que un bien inmueble, como en este caso, se considere bien de interés patrimonial se requiere:

El artículo 9 de la ley 1185 de 2008, dispone: “...1. *Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales.*

Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya...” (Resalto fuera de texto)

Sin mayor elucubración, conforme a lo señalado en las normas parcialmente transcritas, el bien de qué trata este asunto, el Distrito de lo que ordena la ley de cultura, ha efectuado una selección de bienes a candidatos a ser declarados de patrimonio, no ha emanado la **resolución declaratoria de bien patrimonial y la correspondiente inscripción en el folio de matrícula del bien en comento**, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Consejo de Patrimonio, por ello no está protegido como bien especial de importancia patrimonial, se debe observar las anotaciones del registro inmobiliario anexo donde no existe gravamen que así lo ordene.

No es lo mismo **INVENTARIO** de bienes candidatos, que la **DECLARATORIA** y demás pasos necesarios para cumplir con el procedimiento señalado en la ley 1185 de 2008 ley de cultura.

Se aprecia a simple vista que decisión oportunamente impugnada, viola lo expuesto en estas normas de manera flagrante.

3-También se ordena en la parte resolutoria del acto impugnado, en el artículo segundo, dejar sin efecto la resolución 1775 de 2016.

Esta Resolución No.1775 de 2016 fue emanada en cumplimiento exacto y de pleno derecho, como lo señalado en el “...**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia...” (Resalto fuera de texto)

Este acto administrativo está ejecutoriado y hace tránsito a cosa juzgada, no fue recurrido oportunamente, ni sometido al análisis de control de legalidad precedentes contra estas decisiones.

Por lo anterior, dejar sin efecto tal resolución, equivale a declarar su **NULIDAD**, que, si bien lo decidido no anula el acto, lo adoptado surte el mismo efecto. **Lo QUE LE ES VEDADO** a los jueces que deciden una acción popular, como Ud., misma lo expone en las consideraciones del fallo impugnado, veamos:

“...De otra parte, es menester señalar que, el juez popular no está facultado para decretar la nulidad de actos administrativos.

Así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 13 de febrero de 2018, “[...] la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación.

Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Prohibición consagrada en la ley 1437 de 2011. Sin embargo, se puede dictar otras disposiciones para garantizar y proteger los derechos e intereses colectivos que estén vulnerado o amenazados...

Ahora, ni siquiera es de recibo que arguya al respecto, pues si el bien conforme a la ley el bien que origina el tramite de esta acción popular, no está protegido como patrimonio, mal puede deprecarse que su actual edificación causa amenaza o vulnera intereses colectivos.

Por otra parte, con su decisión ataca el principio de la cosa juzgada, ya que la resolución que pretende dejar sin efectos, cumplió su rol legal y está ejecutoriada.

Al respecto expuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-100/19**

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”

De igual manera **LA DECISIÓN ADOPTADA**, ataca el principio de la **SEGURIDAD JURIDICA** al pretender dejar sin efecto la resolución 1775 de 2016, en torno al caso expuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-250/12 lo siguiente:**

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta...”

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas...

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos... constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Por lo expuesto, espero el superior **REVOQUE** la decisión oportunamente **IMPUGNADA** pues no está conforme a derecho, ya que el bien sobre el que se edifica el fallo, no es un bien patrimonial, lo que también condujo a las falencias referidas en este memorial.

Atentamente.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO

C. C. No.8.662.244 de Barranquilla

T. P. No.41.705 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL “A”

Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH
Medio de control	Popular.
Demandante	Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Litisconsorcio necesario	Auristela Mendoza Jiménez.
Coadyuvantes de la parte accionante	Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Magistrado Ponente	Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

La Sala Oral “A” de Decisión decide la apelación presentada por la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la vinculada Auristela Mendoza Jiménez, contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, la cual fue adicionada mediante providencia del once (11) de octubre del mismo año, mediante la cual resolvió conceder el amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio cultural, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de Barranquilla, invocados por el demandante.

1.- LA DEMANDA.

El señor Víctor Manuel Ríos Mercado, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, la cual fue coadyuvada por Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia, en contra del Distrito especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, siendo

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

vinculada la señora Auristela Mendoza Jiménez, solicitando la protección de los derechos colectivos a La moralidad administrativa, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales b), f), y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), adicionada por actuación del once (11) de octubre del mismo año, concedió las pretensiones de la acción popular, con base en los siguientes razonamientos:

Respecto del derecho colectivo a la moralidad administrativa consideró que en el proceso no se acreditó las actuaciones que el Distrito de Barranquilla hubiese adelantado respecto del cobro de la sanción impuesta, no obstante, en lo relacionado con la medida adoptada para el desalojo y la posterior demolición, si se advierte un despliegue de actividad administrativa, por lo tanto, si bien no se configuró el elemento subjetivo para la configuración del derecho colectivo, si existió una ruptura del principio de legalidad, al no procurar por el efectivo cumplimiento del acto administrativo que contiene la sanción y ejercer debidamente su acción coercitiva para la consecución correspondiente cobro.

En cuanto al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, considera la juez que esté fue transgredido en igual medida tanto por el Distrito de Barranquilla, como por la Señora Auriestela Mendoza al no realizar la correspondiente inscripción en el registro inmobiliario del bien como patrimonio arquitectónico de interés general y realizar modificaciones o demoliciones sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura según lo consagra la ley, respectivamente. Igualmente resalta la

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

transgresión a este derecho realizada por la propietaria del bien inmueble al realizar las obras sin la correspondiente licencia de construcción y omitiendo la suspensión de obra ordenada.

De conformidad con lo anterior, pese a señalar la imposibilidad de declaratoria de nulidad actos administrativos en desarrollo de la acción popular, consideró oportuno dejar sin efectos la resolución No 1775 de 2016 la cual declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No 361 del 14 de septiembre de 2010, con la finalidad de que la entidad accionada continúe con la ejecución de la resolución No. 361-10 del 14 de septiembre de 2010, igualmente, se ordenó la desafectación del interés general del inmueble por encontrarse en sector afectado con la medida de declaratoria de conservación arquitectónica, con la finalidad de realizar adecuadamente el cobro del impuesto predial.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION.

El fallo del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), adicionada por actuación del once (11) de octubre del mismo año, proferido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, fue impugnado tanto por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, como por la vinculada Auristela Mendoza Jiménez, sustentando el recurso de la siguiente manera:

- Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Auristela Mendoza Jiménez:**

En primer término, considera que en la parte resolutive de la sentencia impugnada no se indica los recursos que proceden contra esa decisión, lo que califica como una omisión que afecta el derecho al debido proceso.

Por otro lado, manifiesta que existe una falsa motivación en la decisión de primera instancia, al considerar que el bien inmueble objeto de la controversia se clasifica como un bien de patrimonio histórico, en tanto el Distrito de Barranquilla, no ha

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

cumplido con la carga que impone la ley de registrar dicha condición en el registro de instrumentos públicos.

Por último, manifiesta que resulta imposible dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución 1775 de 2016, en tanto la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, igualmente, considera que la figura de “dejar sin efectos” equivale a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, lo cual considera que es prohibido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, constituyendo así una afectación al principio de seguridad jurídica.

- Por su parte, el **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla** señaló en su recurso de alzada lo siguiente:

Manifiesta que en la demanda no se logra acreditar la afectación de los derechos colectivos por parte de la entidad, siendo que en la misma se logró demostrar que efectivamente ejecutó toda la actividad y actos necesarios para el cumplimiento de la Resolución sancionatoria No. 361 del 2010, la cual no se pudo materializar por las actividades dilatoria de la propietaria del bien inmueble.

Por otro lado, manifiesta su inconformidad con la parte resolutive del fallo de primera instancia en cuanto señala que el mismo ordena como mecanismo de restablecimiento de los derechos vulnerados, la “legalización” de la construcción del inmueble, lo que conllevaría el efecto contrario de la medida porque considera como una construcción ilegal.

4.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador Judicial delegado ante esta corporación no rindió concepto.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala:

“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

Conforme a la norma citada es competente este Tribunal para conocer en segunda instancia del fallo del diez (10) de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

5.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en el caso que nos ocupa, consiste en determinar si efectivamente como se determinó en sentencia de primera instancia, la falta de control en la construcción de un inmueble ubicado en la carrera 61 # 66-145, el cual fue catalogado como patrimonio cultural, y la omisión en hacer efectivas las sanciones impuestas mediante acto administrativo, constituyen una afectación de manera directa los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio cultural, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, o si por el contrario no se encuentra afectación alguna a los derechos colectivos.

5.3. De la acción popular.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Dentro de las características de la acción popular, se encuentra la de ser principal, preventiva, en la medida en que procede cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutiva, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, por lo cual, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que ésta “... se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” (Subrayado de la Sala).

El artículo 9 ibídem establece su procedencia contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Es de resaltar que la acción popular es calificada como una acción de carácter constitucional, que establece un mecanismo para ejercer control y garantizar correcto ejercicio efectivo de la actividad de la Administración Pública. Además de esto, resulta fundamental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones populares que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas, como se mencionó en párrafos anteriores, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Esta acción pretende que la comunidad posea un mecanismo judicial para la protección, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativo (artículo 15 de la Ley 472 de 1998).

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvente: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Siendo esta una acción de carácter constitucional, el máximo tribunal de esta materia ha fijado parámetros de aplicación, al igual que ha establecido su finalidad comunitaria. Sobre este aspecto, mediante sentencia SU – 585 de 2017 se indicó:

“Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política.”

5.4. Sobre los derechos colectivos objeto de amparo.

- **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Sobre el Derecho colectivo consagrado en el literal M del artículo 4 de la ley 472 de 1998 el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“(…)

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física - contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población...”¹

De lo anterior, se tiene que, dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo; así como los límites que determinan las autoridades para construir.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla, Rad: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

De esta manera, el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población asentada en una determinada entidad territorial, en términos de progreso físico y material.

- La Moralidad Administrativa.

El literal B del artículo 4 de la ley 472 de 1998 contempla la moralidad administrativa como derecho colectivo, el cual ha sido considerado por la jurisprudencia como un principio rector de la administración, lo cual lleva a dotar a este derecho del elemento subjetivo respecto su transgresión por parte de la persona que represente a la administración pública. Sobre su alcance, tenemos que el Consejo de Estado ha precisado:

*“[...] Toda la jurisprudencia del Consejo de Estado previamente transcrita **ha sido coherente en el propósito por aproximarse al concepto de moralidad administrativa como derecho colectivo** y cada una ha efectuado sus aportes en aras de que tanto el que acude a la acción popular para la protección de este derecho colectivo, como el juez que la decide, cuenten con elementos que son necesarios y pertinentes a efectos de instaurar una acción procedente, el uno, y abordar el análisis de la vulneración aludida, el otro, ambos dentro de un contexto enmarcado en ciertos presupuestos que permiten, además de otorgar una uniformidad en la concepción de este derecho, dar seguridad jurídica a las decisiones.*

En este sentido y dada la textura abierta de la consagración constitucional y legal es claro que no se puede pretender una definición exacta de moralidad administrativa, pues ello además de ser una labor compleja en cuanto tendría que abarcar de manera rigurosa los supuestos de conducta humana atentatorios de este derecho, con el peligro de que escape a esa definición alguno en especial, es difícil conceptualizar jurídicamente un aspecto del comportamiento humano que es guiado por un entorno axiológico tan amplio, como tan amplio es el concepto de “moral”.

Sin embargo, esta construcción conceptual elaborada en gran parte y de manera analítica, detallada y coherente, permite hablar del derecho colectivo a la

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvente: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

*moralidad administrativa desde las siguientes temáticas, las cuales se presentan con el ánimo de efectuar una consolidación conceptual y de esta manera cumplir con el propósito del mecanismo excepcional de revisión. **La aproximación a la conceptualización del derecho colectivo en estudio está en consonancia con la preocupación de que la determinación de su transgresión no puede depender de la idea subjetiva de quien califica la actuación, en la medida en que se está frente a un concepto jurídico indeterminado.***

*En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. **En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función.** Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.*

Tales temas son:

2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

2.2. *Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:*

2.2.1. **Elemento objetivo:** *Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.*

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

*Esta conexión “moralidad - legalidad” no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación “no se puede colectivizar toda transgresión a la ley”. Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la **moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión.** Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.*

(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

[...]

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

La Sala Plena no desconoce que existen otros espacios donde tiene manifestación la moralidad, pero tratándose de la moralidad administrativa, la discusión surge al precisar en qué campo se expresa su violación, si es en el ámbito meramente personal del servidor como miembro de una sociedad o en el ámbito de la función administrativa, que es reglada. Si es en el primero, sería complejo determinar si puede darse la violación del derecho colectivo, en la medida en que éste está íntimamente ligado al ejercicio de la función pública, pero que, sin embargo, existe una regulación normativa que sigue al servidor aún por fuera del ejercicio de sus funciones administrativas. Si es en el segundo campo, se piensa que podría darse la violación del derecho colectivo teniendo una fuente extranormativa, en la medida, a título de ejemplo, en que no exista una regulación sobre alguna materia y el funcionario amparado y aprovechándose de ese “vacío normativo” actúe de manera desviada o deshonesto, con el convencimiento de que no se le podrá imputar violación a la ley.

[...]

2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

2.2.3. Imputación y carga probatoria

Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvente: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo. [...]”².

Adicional a lo anterior, resulta oportuno mencionar, que la jurisprudencia ha revestido con un carácter de interpretación subjetiva a este derecho colectivo, señalando que

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; CP. Luis Rafael Vergara Quintero; 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01, Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

para establecer y determinar su contenido y alcance, debe ser integrada por el operador judicial, en cada caso concreto, de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada³, quiere decir esto que la interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico, político e ideológico del operador judicial que esté encargado de su aplicación.

5.5. Caso concreto.

En el presente caso, encontramos que el Señor Víctor Manuel Ríos Mercado, presentó demanda de acción popular en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en procura de obtener el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales b), f), y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, manifestando que la omisión del ente territorial, y el actuar de un particular, respecto de la demolición de un bien declarado patrimonio cultural de la Nación, para la posterior edificación de un edificio habitacional, conculcó los derechos colectivos mencionados, en particular por parte del Distrito de Barranquilla, al no velar por el efectivo cumplimiento del acto administrativo No. 361 del 14 de septiembre de 2010, mediante el cual se impuso una sanción al particular, y ordenó la demolición de un bien inmueble.

El juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021, resolvió acceder de forma parcial a las pretensiones de la demanda, ordenando en su parte resolutive dejar sin efectos la resolución 1775 de 2016, por medio de la cual se había declarado la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 361 de 2010 esto, con la finalidad de que continuara con

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Enrique Gil Botero, Fecha: 26 de noviembre de 2013, Rad: 25000-23-24-000-2011-00227-01 (AP).

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

la ejecución de la sanción impuesta y las demás actuaciones administrativas decretadas en dicho acto.

Inconformes con la decisión de adoptada por la a quo, tanto la entidad accionada D.E.I.P. de Barranquilla, como la vinculada como litisconsorte necesario señora Auristela Mendoza Jiménez presentaron recurso de apelación, contra la decisión de primera instancia.

Al respecto, el D.E.I.P. de Barranquilla señaló que no comparte la decisión de primera instancia, en tanto en el proceso se acreditó que el Distrito realizó todas las actuaciones que le correspondió para lograr el cumplimiento del acto administrativo 361 de 2010, pero fue exclusivamente el actuar del particular el que impidió desplegar las actividades correspondientes para ejecutar de forma efectiva el acto administrativo, por otro, señala su oposición a la ordenación impartida tendiente a la legalización de la obra realizada por el particular, en tanto esto sí constituiría una afectación a los derechos colectivos de los demás ciudadanos.

Por su parte, la señora Auristela Mendoza Jiménez por conducto de su apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada en primera instancia respecto de la cual presentó los siguientes reparos i) El fallo de primera instancia no señaló los recursos procedentes contra la decisión. ii) La decisión adolece de falsa motivación por cuanto el inmueble objeto de la controversia no ha sido catalogado como patrimonio histórico al no haberse hecho la anotación correspondiente en la matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos. iii) La decisión adoptada consistente a dejar sin efecto un acto administrativo equivale a su declaratoria de nulidad lo cual no le es permitido al juez constitucional de acción popular.

En vista de lo anterior, la Sala considera pertinente pronunciarse sobre los recursos de apelación y la controversia planteada en el siguiente orden:

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Como fue detallado la parte vinculada señora Auristela Mendoza por conducto de su apoderado judicial argumenta en primera oportunidad que la decisión de primera instancia viola su derecho al debido proceso en tanto la providencia no indica los recursos que proceden contra la misma.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Ley 472 de 1998 que reglamenta las acciones populares no establece de forma específica el contenido o los elementos que obligatoriamente debe contener las sentencias que se dicten en desarrollo de estas acciones constitucionales, no obstante, el artículo 44 señala que en los aspectos no regulados se seguirá lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, previéndose en su artículo 187 el contenido de la sentencia judicial señalando al respecto:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.”

Concordante con lo anterior, el artículo 280 del Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Por otro lado, el artículo 67 de la misma ley prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.” (...) (subrayado fuera del texto original)

Puede observarse de lo anterior que la norma en cita ciertamente establece una obligatoriedad de comunicar al interesado los recursos que proceden contra una actuación administrativa, lo cual ciertamente no implica que esto se extienda a las decisiones judiciales entre estas la sentencia.

Resulta oportuno aclarar que si bien el artículo 67 pertenece al mismo cuerpo normativo que reglamenta los medios de control judicial y el procedimiento de estos ante la jurisdicción contenciosa, dicho artículo pertenece a la primera parte del Código, siendo esta la concerniente a regular el procedimiento administrativo que se adelanta ante las autoridades administrativas, lo que en anterioridad se denominaba como vía gubernativa, por lo tanto las prerrogativas planteadas en la primera parte no hacen referencia ni regulan los medios de control, es por esto que las sentencias judiciales

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

dictadas en cualquier instancias, no deben señalar los recursos judiciales que proceden contra esta.

En vista de lo expuesto, la Sala descarta que la sentencia de primera instancia transgrediera el debido proceso de la señora Auristela Mendoza, al no señalar en la parte resolutive los recursos que proceden contra la misma, estando claro que en las normas que regula los procesos judiciales y establecen el contenido de las sentencias no consagra esta condición u obligación, como si ocurre en la instancia administrativa.

Por otro lado, señala la vinculada, que la sentencia aludida contiene una falsa motivación, en tanto el bien inmueble respecto del cual se desprendió el procedimiento administrativo sancionatorio realmente no está catalogado como patrimonio histórico, en tanto el Distrito de Barranquilla omitió registrar la correspondiente anotación en el folio de la matrícula inmobiliaria, requisito indispensable para la declaratoria de patrimonio, por lo tanto no puede estar incluido en el registro o inventario de bienes a proteger.

Respecto al anterior argumento, resulta oportuno desarrollar el concepto jurisprudencial y normativo del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la nación, al igual que la noción y características de los bienes catalogados como patrimonio, para determinar si el inmueble objeto de la controversia realmente reviste esta condición.

Se tiene entonces que A través de la jurisprudencia se ha establecido una diferenciación respecto de la protección del derecho colectivo del patrimonio cultural de la nación, partiendo de la naturaleza de quien ejerce el derecho del dominio sobre los bienes, esto es: **(i)** el dominio privado y **(ii)** el dominio público. El primero, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, en cuanto garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Y en cuanto el dominio público, el artículo 102 de la Constitución Política consagra que *“el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Ahora bien, indistintamente de la naturaleza de quien ejerce el derecho de domino, la a Constitución reconoce la existencia de unos bienes de interés cultural para la nación al respecto, el artículo 72 de la Carta, establece:

“(…) **ARTICULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica (…).”

Con fundamento en la citada norma, el Legislador profirió la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008⁴, en la cual definió los objetivos de la política estatal en materia de protección del patrimonio cultural y arqueológico de la Nación; creó el Ministerio de la Cultura, como órgano rector en la materia; y desarrolló, de manera específica, el régimen de los bienes que hacen parte del “*Patrimonio Cultural de La Nación*”, estipulando al respecto, lo siguiente:

“**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

La norma definió los lineamientos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, indicando como objetivos principales, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el

⁴ Ley 1185 de marzo 12 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro⁵.

Ahora bien, en cuanto a la definición sobre bienes de interés cultural en el ámbito internacional la Organización Internacional para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO en la “*Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954*”⁶, los ha definido de la siguiente manera:

“Artículo 1. Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán *bienes culturales*, cualquiera que sea su origen y propietario:

a. **Los bienes**, muebles o **inmuebles**, que **tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos**, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, **los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico** o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;

c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales [...]»⁷.

⁵ Ley 1185 de 2008, artículo primero que modificó el artículo 4°, literal a).

⁶ La Haya, 14 de mayo de 1954.

⁷ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

La declaratoria de un bien como de Interés Cultural (BIC) se encuentra reglamentada en Colombia por las leyes 1185 de marzo 12 de 2008⁸ y 397 de agosto 7 de 1997⁹. Dichos bienes de interés cultural pueden ser de diferentes ámbitos: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas o de las comunidades negras.

Al respecto, la Ley 1185 de 2008 en el artículo ya citado establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial”.

Así las cosas, la propiedad de estos bienes puede ser tanto de la Nación, o de entes públicos o privados y de personas naturales como jurídicas.

⁸ Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

⁹⁹ Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Sobre el patrimonio cultural de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(...) la Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que “constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”¹⁰. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”¹¹ [...]”¹².

Señala la apelante que el inmueble ubicado en la dirección Carrera 61 No. 66-145 de su propiedad no puede ser considerado de patrimonio histórico, por cuanto el Distrito incumplió con la regulación prevista en la ley 1158 de 2008 la cual contempla la obligatoriedad de incorporar la anotación en el registro de instrumentos públicos, adicionalmente manifiesta que, si bien el inmueble fue registrado en el listado de inventario de bienes del patrimonio cultural, por si sola esta actuación no constituye un gravamen o afectación sobre el bien que le impida a su propietario realizar las obras civiles que considere.

Al respecto considera la Sala que, efectivamente como lo manifiesta la recurrente en el proceso se acredita que el Distrito De Barranquilla nunca realizó el registro de la anotación en el registro inmobiliario del bien inmueble, siendo este un requisito previsto en la norma para la declaratoria de patrimonio, actuación que por sí sola ya constituye una transgresión al derecho colectivo de protección al patrimonio cultural e histórico.

No obstante, lo anterior, aun reconociéndose que existió una falta por parte del ente territorial al no registrar la anotación correspondiente en el folio inmobiliario, lo cierto es que no escapa de vista el actuar de la señora Auristela Mendoza Jiménez en

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

¹² Citado en Sentencia C-224/16. Referencia: expediente D-11015. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8º de la ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”. Accionante: Lizeth Susana Valencia González. Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo - Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

calidad de propietaria del bien inmueble, respecto de quien igualmente se encuentra acreditado en el expediente que si conocía la condición de patrimonio histórico que recaía sobre el bien, siendo que al iniciar las obras de demolición y posterior construcción de la edificación la obra civil fue suspendida por no contar con los permisos necesarios, entre los cuales requería la autorización del Ministerio de Cultura, queriendo decir esto que no era desconocido para ella la condición y restricciones que existía respecto de esa propiedad, pues a través de vías de hecho continuo la obra que había sido suspendida, creando esta acción una afectación al derecho colectivo en estudio.

Adicionalmente es oportuno mencionar que la propietaria tenía pleno conocimiento de la condición del inmueble y de su afectación aun sin la anotación en el registro inmobiliario, en la medida en que resultaba beneficiaria de descuentos en el cobro del impuesto predial precisamente por la condición de patrimonio histórico y las medidas de preservación y conservación que esta conlleva.

Igualmente debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma citada conlleva unos requisitos necesarios para la declaratoria de los bienes como patrimonio cultural, también lo es que precisamente existe un elemento subjetivo que caracteriza a todos los bienes materiales e inmateriales considerados como patrimonio cultural de la nación, el cual subsiste indistintamente de su formalización, siendo este elemento subjetivo suficiente para que tanto la autoridad administrativa correspondiente como el juez constitucional garanticen su protección y velen por su conservación, por lo tanto no resulta imposible que aun sin el acatamiento de los requisitos de ley exista un reconocimiento respecto de un bien como patrimonio cultural al no ser esta una condición que únicamente sea atribuida por la ley o acto administrativo, por lo tanto no es de acogida como argumento para la revocatoria de la sentencia la falta de inscripción de la anotación en el registro inmobiliario por parte del Distrito de Barranquilla.

Por otro lado, la vinculada señala como argumento la improcedencia de la acción popular para estudiar La legalidad de actuaciones administrativas, señalando que si

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

bien en la parte resolutive de la sentencia la ordenación impartida consiste en dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución 1775 de 2016, esto equivaldría a la declaratoria de nulidad del mismo y tiene los mismos efectos, estando prohibido por la ley y la jurisprudencia esta atribución al juez constitucional en desarrollo del estudio de derechos colectivos.

Al respecto, sobre la procedencia de la acción popular cuando el estudio de amparo de derecho colectivo este estrechamente ligado con el examen de legalidad de un acto administrativo, debe precisarse que la ley 1437 de 2011 en su artículo 144 señala:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...)”
(negrita y subrayado fuera del texto original)

De la norma citada, se desprende la expresa prohibición de declaratoria de nulidad bien sea de un acto administrativo o de un contrato en desarrollo de una demanda popular, en el caso que nos ocupa, tenemos que la sentencia de primera instancia en sus consideraciones precisó esta prohibición, aun así en su parte resolutive resolvió dejar sin efectos la resolución No 1775 de 2016 mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución 361 del 14 de septiembre de 2010 con la finalidad de que se continúe con la ejecución de este último acto, lo que a juicio de la vinculada señora Auristela Mendoza equivale a la declaratoria de nulidad aun cuando está vetado para el juez de acción popular.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Pues bien, el Tribunal no cabe duda y alguna de la imposibilidad de declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de proceso constitucionales en los que se procure el amparo de derechos colectivos como lo es la presente demanda, pese a esto, el centro de la controversia radica en determinar si esa prohibición se extiende a otras medidas, entre estas la consistente en suspender o dejar sin efectos los actos administrativos y si estas dos circunstancias equivalen a la misma acción.

Entonces, la norma previamente citada no contempla en si misma estas posibilidades, sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial, el H. Consejo de Estado en varias oportunidades ha realizado interpretaciones que en ocasiones han diferido entre sí, es por esta razón, que mediante **sentencia del 13 de febrero de 2018¹³ la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo resolvió unificar criterio entre otras cosas sobre la procedencia de la acción popular cuando se estudia la legalidad de actos administrativos y las medidas que puede adoptar el juez constitucional en la materia**, al respecto inicialmente sobre la disparidad de criterios, y la diferenciación entre las acciones populares instauradas en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el decreto 01 de 1084 relata la sentencia:

“Acciones populares iniciadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1. Sobre este particular, *prima facie*, se advierte que el artículo 144 de la Ley 1437 regula que, para la protección de los derechos o intereses colectivos, cuando su trasgresión proviene de un contrato o acto administrativo, el juez popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, sin que en uno u otro evento tenga la facultad de declarar la nulidad del acto o del contrato.

2. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2016, precisó que tal prohibición legal se estableció expresamente para los casos iniciados a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que aquellos iniciados con anterioridad deben guiarse por las normas vigentes al momento de su radicación y por la jurisprudencia que las interpretó. A esta misma conclusión llegó la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado¹⁴ que indicó lo siguiente:

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. DR. William Hernández Gómez, fecha: 13 de febrero de 2018, Radicado No. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

¹⁴ Sentencia de 10 de marzo de 2016, Demandante: Socorro Flórez de Bonilla. Demandado: Municipio San José de Cúcuta y otros. Acción Popular Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

«[...] Este hecho produjo un problema adicional en cuanto a la aplicación de la Ley 1437, porque se sabe que esta norma rige los procesos cuya demanda se presentó después del 2 de julio de 2012; de modo que a los procesos iniciados antes no les aplican sus disposiciones, idea que incluye la prohibición legal de anular los actos. En consecuencia, los procesos de acción popular iniciados antes del 2 de julio de 2012 no se gobiernan por esta norma, sino que se guían por la jurisprudencia de la Sala de Sección. [...]».

i. Acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984.

3. Frente a las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, es importante señalar que el Consejo de Estado ha adoptado diferentes posiciones, no solo respecto de su procedencia para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, sino también en lo referido a la posibilidad de decretar su anulación en caso de evidenciarse la ilegalidad del acto y la incidencia de ello en la vulneración de los derechos o intereses colectivos.

4. Las posiciones adoptadas se pueden resumir así:¹⁵

(i) Tesis restrictiva: No permite la discusión de la legalidad del acto administrativo en la acción popular, al considerar que para tal efecto existen las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.¹⁶ Esta posición puede observarse en sentencias de la Secciones Segunda,¹⁷ Tercera,¹⁸ Cuarta¹⁹ y Quinta.²⁰

(ii) Tesis amplia: Defiende la procedencia de la nulidad, sin ningún límite o condicionamiento, en consecuencia, admite el análisis de la legalidad del acto administrativo y la anulación del mismo. Este criterio lo sostuvieron las Secciones Primera²¹, Cuarta²² y Quinta²³ de la Corporación, al considerar que los artículos 9.º y 15.º de la Ley 472 de 1998 se refieren a tres posibles causas de la acción popular contra entidades públicas, puesto que distingue el origen de la afectación en acciones, omisiones y actos de la administración. Por consiguiente, es

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2005-00355-01(AP). Reiterada en sentencia citada Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01 (AP).

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2000. Radicación número: 251342. CE-SEC2-EXP2000-NAP036. AP-036. Subsección B de la Sección Segunda del 12 de julio de 2001, Exp. AP-114, Rad. 17001-23-31-000-2000-0981-01.

¹⁸ Exp. AP-159. Sección Tercera.

¹⁹ Exp. AP-047, radicación 25000-23-25-000-2000-0014-01. Sección Cuarta. Exp. AP-085, radicación 68001-23-15-000-2000-1684-01. Exp AP-001, radicación 76001-23-31-000-2000-0256-01.

²⁰ Sentencia del 13 de septiembre de 2000, Radicación número: NR: 254088 13001-23-31-000-2000-9008-01. AP-575.

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Auto del 1º de febrero de 2001, Radicación número: 253929 CE-SEC1-EXP2001-NAP148 AP-148. Administrativo y Sección Primera. Sentencia del 21 de febrero de 2008, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00230-01 y Sección Primera. Sentencia del 8 de julio de 2010, Radicación número: 47001 2331 000 2003 01046 02.

²² Sentencia del 7 de abril de 2000. Exp. AP-026, actor: Edison Alberto Pedreros Buitrago, demandado: Banco de la República. Sección Cuarta.

²³ Sentencia del 9 de noviembre de 2001. Exp. AP-194, actor: Rodolfo Puentes Suárez y otros, demandado: Ministerio del Medio Ambiente. Sección Quinta.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

procedente la anulación del acto administrativo en la acción popular, para proteger los derechos e intereses colectivos que resultan afectados con la expedición de un acto administrativo²⁴.

(iii) La tesis intermedia: Considera que no es procedente la anulación, por cuanto esta solo le corresponde al juez de la acción ordinaria. Con todo, el juez tiene competencia para suspender los efectos del acto. Sobre el particular, la Sección Tercera, en sentencia de 6 de octubre de 2005,²⁵ afirmó que dentro de las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 no se incluyó la de anulación de los actos administrativos, porque tal decisión no se encuentra o deriva de la facultad de impartir órdenes de hacer o no hacer, pero ello no impide «[...] entrar a revisar su legalidad, cuando la vulneración del derecho colectivo sea causa precisamente como consecuencia de la ilegalidad del acto, sin que en ese caso su decisión pueda superar la orden de suspender los efectos del mismo [...]».

(iv) La tesis con criterio finalístico. Admite la nulidad del acto administrativo, pero teniendo en cuenta la finalidad que persiga el actor, de tal suerte que sólo puede anularse el acto administrativo que amenace o transgreda el derecho colectivo, siendo improcedente cuando se trata de un estudio de legalidad, propio de las acciones contencioso administrativas, en las que se enervan las presunciones del acto administrativo bajo el límite de la jurisdicción rogada.²⁶ Este criterio también lo compartieron las Secciones Segunda²⁷ y Tercera.²⁸

5. Por lo anterior y teniendo en cuenta que para los casos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 no existe la prohibición, que sí contempla la Ley 1437 de 2011, se considera que es necesario unificar la posición al respecto, a fin de determinar cuál es la tesis que debe seguir aplicándose a dichos procesos.”

Evidenciándose las diferentes líneas jurisprudenciales desarrolladas por el Alto tribunal de lo Contencioso resultaba válida la discusión y las distintas interpretaciones que realizara el juez del caso, en cambio en la actualidad al unificarse criterio en la materia, éste resulta de obligatorio cumplimiento según se ha manifestado en este

²⁴ En este sentido, ver el salvamento de voto, en sentencia del 6 de octubre de 2005, dentro del expediente AP-00135, actor: Personería Distrital de Cartagena de Indias, demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en el que se opuso a la restricción de los poderes del juez en la acción popular.

²⁵ Exp. AP 00135, actor: Personería Distrital de Cartagena de Indias, demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Esta idea quedó recogida en la sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 25000-23-25-000-2005-00355-01. Sección Tercera.

²⁶ Consejo de Estado. Sentencia citada del 21 de febrero de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2005-00355-01(AP). Reiterada en sentencia citada del 10 de marzo de 2016, Rad. 54001-23-33-000-2012-00131-01 (AP)

²⁷ Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 5 de julio de 2001. Exp. AP-107, actor: Julio Flórez Jiménez, demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Sección Segunda.

²⁸ Sentencia del 18 de mayo de 2000. Exp. AP-038DM, actor: Presidentes Juntas de Acción Comunal El Chamizo; Yarumales y Obando Cauca, demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C. Se resalta que la Sección Tercera de la Corporación unificó a su interior el criterio según el cual es procedente declarar la nulidad de los contratos mediante acción popular en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2013, en el expediente 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP).

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

sentido se procede a exponer lo argumentado y la posición adoptada en la sentencia unificadora:

“Criterio a sustentar.

6. A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Las principales razones que fundamentan la tesis de unificación son las siguientes:

(i) De orden finalista.

7. Si bien la acción popular está concebida en el texto constitucional bajo la óptica del modelo del Estado Social de Derecho, conforme al cual, se busca la protección ya no solo de los derechos individuales (derechos de libertad), sino de valores superiores y del interés general, de los cuales el juez de la acción popular debe ser garante y velar por la tutela judicial efectiva,²⁹ esta no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias.

8. En efecto, la Ley 472 de 1998 definió en el artículo 2.º que el propósito de la referida acción es: «[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible [...]». A su vez, los artículos 9.º y 15.º *ib.* contemplan la posibilidad de que en este tipo de acciones, directa o indirectamente se controviertan actos administrativos, por ser estos una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función administrativa o forma de expresión de las autoridades públicas.

9. Al respecto, en sentencia T-443 de 2013, la Corte Constitucional resaltó la especialidad de las acciones populares, fundada en el carácter protector de los derechos e intereses colectivos y por esta razón, su regulación consagra amplias facultades para que el juez los pueda garantizar y hacer efectivos. En la aludida providencia, el alto Tribunal indicó lo siguiente:

²⁹ En ese sentido, es importante resaltar que los derechos e intereses colectivos gozan de protección en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 15) y que la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe sobre ellos el principio de desarrollo progresivo a fin de lograr su plena efectividad (art. 26).

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

«[...] Se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos. [...]»

10. Como se puede ver, estas facultades permiten aplicar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia que rigen la acción popular, contemplados en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998.

11. Ahora bien, el artículo 34 de la citada ley, fijó los alcances del fallo que puede proferir el juez popular y reguló que este «[...] podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible [...]».

12. Esta norma es de carácter enunciativo y de textura abierta y en este orden de ideas, cuando el juez de lo contencioso administrativo decide una acción popular, tiene la facultad de tomar amplias decisiones para proteger el derecho o interés colectivo amenazado. Pese a ello, esta gama de posibilidades no implica necesariamente que el juez popular pueda anular el acto administrativo, que además, es una atribución propia del ejercicio de otros mecanismos judiciales con características bien definidas, como veremos más adelante.

(ii) De orden sistemático.

13. El artículo 10.º ib., dispensa al actor de la acción popular de interponer previamente los recursos ante la administración pública, como requisito para presentar la demanda, lo cual se justifica porque el estudio del acto administrativo que se realiza en la acción popular, no se circunscribe a un juicio racional de legalidad, bajo la óptica exclusiva de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, el análisis de la posible infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

14. En las acciones populares, además de los juicios de racionalidad legal, en varias oportunidades son más pertinentes los juicios de razonabilidad o ponderación de principios jurídicos en colisión, lo cual implica una visión más amplia del juez, tanto en el análisis, como en las órdenes que deba proferir en la sentencia para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible.

(iii) De la razón práctica.

15. El constituyente consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de la seguridad jurídica y del acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que la acción popular no se instituyó para desconocer o desplazar las acciones judiciales ordinarias, ni como un procedimiento alternativo a las mismas.³⁰ Por lo tanto, no es conveniente mantener una dualidad de procedimientos que congestiona los despachos judiciales.³¹

16. Para mayor precisión, comparamos algunas finalidades y características de las acciones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho con la acción popular³²:

- La acción de nulidad tiene como finalidad la protección y el restablecimiento del orden jurídico general o abstracto, es decir, el respeto del principio de legalidad y de la Constitución, sin que con ella necesariamente se busque proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con su expedición, salvo que estos se involucren en el concepto de violación y se pida su nulidad por ello. Su fin último es retirar del ordenamiento jurídico la norma demandada.

- A su vez, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de plena jurisdicción, busca proteger un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y su restablecimiento, así como la indemnización de perjuicios causados a cualquier persona que se crea lesionada con el acto. Es decir, su finalidad radica no solo en que se declare nulo el acto, sino en que su objetivo principal es amparar e indemnizar la violación de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y la ley.

³⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 13 de septiembre de 2000, Radicación número: NR: 254088 13001-23-31-000-2000-9008-01. AP-575. En el mismo sentido la Corte Constitucional preció que estas «[...] no son acciones configuradas para desplazar los otros medios de defensa judicial ordinarios establecidos por la ley para la solución de las diversas controversias jurídicas, dado que los bienes jurídicos que protege la acción constitucional y su órbita de acción son diferentes a aquellos que corresponden a los jueces ordinarios. [...]» Sentencia T-446 de 2007 que cita la Sentencia SU-067 de 1993

³¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2000, Radicación número: 251342. CE-SEC2-EXP2000-NAP036. AP-036.

³² Se recuerda que en esta sentencia se utiliza el concepto “acción” y no de “medio de control” porque se presentó en vigencia del CCA.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

• Por otra parte, el objeto de la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos, que si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas,³³ no están protegidos necesariamente por las acciones ordinarias mencionadas. Su finalidad, por tanto, se aleja de la salvaguarda del orden jurídico abstracto,³⁴ y no culmina con el restablecimiento de derechos subjetivos ni con indemnización de perjuicios, salvo la condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo.³⁵

17. Bajo los anteriores parámetros se pueden presentar varios escenarios posibles en caso de aceptarse la competencia anulatoria, por parte del juez de la acción popular:

- **Primer escenario, si el juez de la acción popular anula un acto administrativo:** Podría ocurrir que el juez ordinario, competente para decidir la pretensión indemnizatoria o de restablecimiento del derecho, quede limitado en su autonomía judicial al definir la legalidad del acto, dados los efectos generales del fallo del juez de la acción popular. Ello produce inconvenientes al momento de definir si hay derecho al pretendido restablecimiento y/o indemnización de perjuicios en el proceso ordinario, porque en el marco de este medio de control, se analizan pretensiones subjetivas y delimitadas por el objeto del proceso.

En efecto, en el proceso ordinario el juez debe decidir con fundamento en la controversia o litigio para garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y la adecuada defensa de las partes involucradas. Por esta razón, no estaría habilitado (o al menos muy disminuido) para reconocer un derecho patrimonial derivado de la nulidad decretada por un juez de la acción popular, antes o después de instaurada la demanda por vía ordinaria.

- **Segundo escenario, si se profieren decisiones contradictorias.** Podría suceder que aunque el juez de la acción popular declare la nulidad del acto administrativo, el juez de la causa en sede ordinaria concluya que el acto demandado está conforme a derecho, porque con el concepto de violación

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (i) sentencia del 18 de mayo de 2000, Radicación: 251350 CE-SEC3-EXP2000-NAP038. AP-038; y (ii) sentencia citada del 21 de febrero de 2007, Radicación: 25000-23-25-000-2005-00355-01(AP)

³⁴ En sentencia C-644-2011 la Corte Constitucional precisó que este proceso «[...] tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior. **El carácter principal de la acción popular resulta compatible con las acciones contencioso administrativas previstas para solicitar la declaratoria judicial de la nulidad de los actos o contratos estatales.** [...]» (negritas fuera de texto)

³⁵ Al respecto la Corte Constitucional además indica que «[...] La ausencia de contenido subjetivo de las acciones populares conlleva a que, en principio, su ejercicio no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve la defensa de un interés colectivo. No obstante, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte. [...]» (sentencia C-644-2011)

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

invocado o las pruebas allegadas al proceso no se desvirtuó la presunción que la ley consagra en tal sentido³⁶ -presunción *iuris tantum*-En este caso, tendríamos decisiones contradictorias; situación manifiestamente indeseable, que menoscaba la seguridad jurídica.

18. Lo anterior no sucede con la tesis restrictiva sobre la competencia anulatoria del acto por parte del juez de la acción popular, la cual adopta el Consejo de Estado como criterio de unificación.

19. En efecto, esta posición permite que cada juez cumpla su propósito constitucional y legal sin invadir las competencias del otro, según las finalidades y naturaleza de las acciones. Así, lo decidido en un proceso no influye o bloquea el resultado al momento de valorar o decidir el otro. El efecto útil de esta postura es la de suprimir la posibilidad de decisiones contradictorias frente a legalidad del acto.

20. Así las cosas, si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: **(i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437;³⁷ (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.**

21. En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca.³⁸

22. Ambas decisiones lejos de ser contradictorias, son complementarias, porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y

³⁶ Artículo 66 del CCA, hoy artículo 88 del CPACA

³⁷ **Ley 1437, artículo 148. Control por vía de excepción.** *En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*

³⁸ Tal como lo indica la Corte Constitucional, en la acción popular el juez de la acción popular tiene la facultad de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos sin que requiera anular el acto o contrato, según el caso. Para tal efecto expresó que «[...] comparte la apreciación del Ministerio Público en su intervención cuando afirma que "anular el acto o contrato no es indispensable para proteger derechos e intereses, pues el juez tiene a su alcance múltiples medidas para lograr la protección de éstos, sin necesidad de definir la validez del acto o contrato, lo cual es una tarea propia y exclusiva, conforme al principio de especialidad, de la autoridad judicial que tiene competencia para ello" [...]» (sentencia C-644 de 2011)

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvente: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

principios diferentes: el uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva, mientras que el segundo en sede de protección de intereses y derechos colectivos.

23. En consecuencia, la potestad de declarar la nulidad de un acto administrativo mediante la acción popular, aunque cumple con la naturaleza preventiva y restitutoria de este medio de protección, no es el único y más adecuado medio para ello, en aras de la armonía del sistema jurídico y la garantía del principio de seguridad jurídica. Lo anterior, porque el juez puede adoptar medidas diferentes que eviten irrumpir en las atribuciones del juez ordinario y en las consecuencias propias de otras acciones, lo que garantiza:

- i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (en ambas esferas, ordinaria y constitucional).
- ii) La primacía de los derechos e intereses colectivos en tanto que se pueden proteger con otras órdenes por parte del juez popular.
- iii) La efectividad y garantía a otros medios de acción de carácter ordinario con contenido general, o subjetivo y particular.

24. **Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad.** Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, **el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación.**

- (iv) Recapitulación de la primera regla de unificación.

25. **Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo así:**

En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.” (negrita y subrayado de la Sala)

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Puede extraerse del criterio unificador, que: i) el juez constitucional tiene prohibido declarar la nulidad de actos administrativos bien sea en actuaciones populares instauradas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 01 de 1984, ii) pese a lo anterior, el operador judicial tiene el deber constitucional de garantizar los derechos colectivos, y si este es producto de un acto administrativo, debe tomar las distintas medidas que sean necesarias para la consecución del amparo al derecho colectivo, bien sea ante la amenaza o vulneración del mismo, menos la anulación, iii) entre las medidas que el juez puede adoptar se encuentran:

- La inaplicación total o parcial del acto administrativo.
- La interpretación condicionada o diferenciada del acto administrativo.
- La suspensión de los efectos o la eficacia de un acto administrativo, sin que esto implique la declaratoria de nulidad.

Pues bien, trayendo al caso objeto de estudio la sentencia de unificación expuesta, avizora la Sala que ante la acreditación de la transgresión de los derechos colectivos tanto por el Distrito de Barranquilla, como por la Señora Auristela Mendoza Jiménez, resulta acertada la medida prevista en la sentencia de primera instancia, mediante la cual se contempló dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la de Resolución No. 1775 de 2016, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución No. 361 de 14 de septiembre de 2010.

Está previsto entonces por la sentencia la posibilidad de adoptar medidas que suplan la imposibilidad de declaratoria de nulidad del acto administrativo en aras de salvaguardar el derecho colectivo conculcado, entre estas de forma específica vemos que se señala la posibilidad de dejar sin efectos un acto administrativo, como efectivamente ocurre en el presente caso, más allá de ser considerado como una equivalencia como lo refiere la apelante en su recurso, la medida adoptada busca garantizar los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural y a la realización de la construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando a las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

calidad de vida de los habitantes, siendo que de la ejecución y cumplimiento del mismo no solamente depende el cobro de una sanción y la demolición de una edificación, sino también una serie de actuaciones que procuran restaurar el inmueble a su esta anterior, lo cual no es otra cosa que el efectivo acatamiento de la obligación y protección constitucional sobre el patrimonio cultural.

Así entonces no es de acogida para la sala el argumento que señala la improcedencia de la acción popular para dejar sin efectos un acto administrativo al ser considerada como una actuación semejante a la declaratoria de nulidad, estando clara la facultad del juez para adoptar este tipo de medidas.

Dicho lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación de planteado por el Distrito de Barranquilla, quien pretende igualmente la revocatoria de la sentencia de primera instancia manifestando que su actuar ha sido diligente ante la protección del derecho colectivo invocado, adicionalmente manifiesta que se opone a la ordenación prevista en el numeral segundo de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 consistente en encargar la legalización de la construcción evidentemente ilegal, siendo que condicionar a la entidad territorial a esta realizar este procedimiento si afectaría los derechos colectivos.

Pues bien, encuentra esta corporación, que de la simple lectura de la parte resolutive de la providencia cuestionada se desprende que lo dispuesto no pretende obligar o condicionar al Distrito de Barranquilla a la legalización de la obra que fue realizada sin contar con los permisos correspondientes, al respecto, vemos que el numeral segundo de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 precisa:

“SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución No. 1775 de 2016, que declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 361 de 14 de septiembre de 2010 notificada el 14 de diciembre de 2016, a fin que se continúe con la ejecución del acto administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 361-10 del 14-09-10 o en su defecto el Distrito dentro de su competencia, pueda restablecer los derechos vulnerados, esto es con la legalización de la construcción evidentemente ilegal, o la demolición de la misma, así como el cobro de la sanción.” (subrayado fuera del texto)

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Resulta claro que la ordenación prevista no pretende constreñir a la legalización de la construcción, advirtiendo que la misma señala la posibilidad de legalizar o en su defecto demoler, por lo tanto, no puede considerarse que la decisión impone la carga de materializar exactamente una de las situaciones previstas, por esta razón no habrá de ser revocada la decisión.

No obstante, lo anterior, al analizar de forma integral lo ordenado, nota la Sala que tal disposición eventualmente conllevaría una contradicción como procede a exponerse.

El numeral segundo ordena dejar sin efecto la Resolución No 1775 de 2016 mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 361 del 14 de septiembre de 2010, esto quiere decir en la práctica que permite al Distrito de Barranquilla nuevamente ejerza y despliegue las actuaciones necesarias para garantizar a cabalidad con lo ordenado en la Resolución No 361 de 2010, la cual dispone entre otras cosas lo siguiente:

- Declarar como contraventora de las normas urbanísticas a la señora Auristela Mendoza.
- Imponer sanción a la señora Auristela Mendoza en cuantía de \$62.486.666.
- Ordenar con costo a la señora Auristela Mendoza la demolición de lo construido en el inmueble ubicado en la carrera 61 # 66-145.
- Ordenar igualmente con costo a la señora Auristela Mendoza la reconstrucción del inmueble catalogado como de conservación.

En este sentido la sentencia es clara en ordenar la continuación de la ejecución de la resolución No. 361 de 2010 que prevé de forma explícita la demolición del inmueble, y a renglón seguido en la parte resolutive de la decisión de primera instancia se contempla la posibilidad de facultar al distrito para una eventual legalización de la construcción.

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Se advierte entonces que no es posible ordenar el cumplimiento de la resolución No. 361 de 2010 que ordena la demolición, y al mismo tiempo disponer de la posibilidad de legalización de la obra, siendo lo correcto en aras de salvaguardar los derechos colectivos amparados que se ejecute de forma integral el acto administrativo sancionatorio.

En este sentido resulta oportuno modificar el numeral segundo de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 disponiendo dejar sin efecto la Resolución No. 1775 de 2016 y continuar con la ejecución de la Resolución 361 del 14 de septiembre de 2010.

Así las cosas, una vez resuelto los recursos de apelación interpuestos, y estando acreditada la afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio cultural, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de Barranquilla, este Tribunal procede a modificar el numeral segundo y confirmar en lo demás el fallo proferido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Barranquilla, quien en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), accedió de forma parcial a las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor Víctor Manuel Ríos Mercado contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otros.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala de Decisión Oral “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

FALLA:

1.- MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo

Medio de Control: Popular.
Demandante: Víctor Manuel Ríos Mercado.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.
Coadyuvante: Jorge Correa Castelar – José Ríos Mercado – Funcade – Augusto Escorcía Valencia.
Litis Consorte: Auristela Mendoza Jiménez.
Radicación: 08-001-33-33-006-2019-00288-02-CH.

Oral del Circuito de Barranquilla de conformidad a las consideraciones que anteceden, el cual quedará así:

“ SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Resolución No. 1775 de 2016, que declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 361 de 14 de septiembre de 2010 notificada el 14 de diciembre de 2016, a fin que se continúe con la ejecución del acto administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 361-10 del 14-09-10.

2.- CONFIRMASE en lo demás la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda de acción popular de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO

LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO
(Aprobado Electrónicamente)

JUDITH ROMERO IBARRA
(Aprobado Electrónicamente)

Copia



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
ABOGADO
Calle 44 No 46 - 168 Cel. 301 5563676
f.mapa69@hotmail.com
Barranquilla

Barranquilla diciembre 3 de 2015.

DOCTORA:
DIANA MARIA AMAYA GIL
SECRETARIA DE CONTROL URBANO
Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
ATTE. DRA. CAROLINA CONSUEGRA IBARRA
DIRECTORA JURIDICA
E. S. D.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	
Atención al Ciudadano	
Recapción de Documentos	
Radicado No.	152660
Fecha	9-17-15
Recebido	July
El presente sello no implica aceptación o admisión del documento	
Hora	2:57
Folios	2

ASUNTO: Proceso contravencional urbanístico No. 130-2010
Demolición en carrera 61 No.66-145.

FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO abogado conocido en el asunto de referencia, apoderado de la encartada, señora **AURIELA MENDOZA JIMENEZ** conforme al asunto de la referencia, a Uds., las saludo y les informo:

Antes de presentarle lo que me mueve a dirigirme realmente a Uds., les elevo, la siguiente aclaratoria: De algunos temas importantes en el asunto arriba citado, que se hacen meritorio que por el paso del tiempo, las personas ajenas a los resultados del asunto, pero, que resultarían afectadas por el mismo y la circunstancias de afectación especial que tiene el inmueble, no el de carácter patrimonial cultural (BIC) que Ud., quieren endilgarle, sino de familia, me conducen a plantearle lo siguiente:

1- El acto administrativo resolución 0361 de septiembre 14 de 2010, ordenó entre otras disposiciones, la **DEMOLICIÓN** del inmueble de carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla, fue notificado a la interesada el día 5 de octubre de 2010.

El término de ejecutoria, se desarrolla entre el 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2010.

Es, decir, el acto administrativo que nos interesa, está ejecutoriado a partir del día 12 de octubre de 2010, a las 6 P. M.

Cualquier otra actuación dentro del trámite, pero, posterior a la ejecutoria del acto, no reviven los términos, ni modifican la ejecutoria señalada.

Dentro del proceso se promovieron los recursos de manera extemporánea, se presentó una solicitud de revocatoria directa.

Como lo manifesté en memorial de octubre 29 de 2015, revisando el expediente o por lo menos de algunas piezas procesales en copia que tiene mi defendida, expedidas en noviembre de 2010, cuando comenzaba el proceso, observen el memorial que le aporfo con el cual mi poderdante, solicitó copia del expediente, el 1 de octubre de 2010.

Pues bien, encontramos, el oficio del 4 de noviembre de 2011, suscrito por entonces, Secretario de Control Urbano y Espacio Público del Distrito cuando expidió la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y FIRMEZA** del acto administrativo Resolución 361 de septiembre 14 de 2010, en el que expresa que esta se produjo apartir del día 8 de octubre de 2010 conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del C. C. A.

(Decreto 01 de 1984), pero, se equivoca pues, como lo comenté antes, la ejecutoria se dio el 12 de octubre de 2010.

Ahora, en lo referente al documento aportado de ejecutoria y que Uds., exponen que no hace parte del expediente, no es mi culpa que en estos momentos no conste en el expediente, en más, pueden estar en el expediente todas las constancias de ejecutoria, como tantas veces las hayan solicitado, lo interesante es que todas coincidan en su texto, que no lo es, por ello le saqué las cuentas de los días conforme a la notificación de la sancionada, para establecer verdaderamente la ejecutoria de la resolución de marras:

Bien, no obstante, que esa dependencia distrital de la administración, pregona que se debe demoler el edificio por haberse violentado su protección especial de ser un edificación con valores culturales urbanísticos, se debe primero analizar los siguientes aspectos:

La LEY 1185 DE 2008 de marzo 12 de 2008, dispone los requisitos generales y especiales para que un bien inmueble se adopte como de interés cultural y goce de la protección, que la ley dispone.

A grosso modo tenemos, estos bienes deben ser clasificados por la Alcaldía, en este caso concreto, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la situación, emanando una resolución que contenga la decisión, a efectos que sea de dominio público la situación de conservación y que queda por fuera del comercio bajo ciertas condiciones la transmisión de dicho bien.

Estos requisitos jamás lo ha cumplido la administración, se ha dedicado a solo efectuar un PREINVENTARIO de dichos inmuebles, incluyéndolos en el POT.

Por ello y al parecer que el inmueble de mi representada está ubicado en las direcciones informadas por la administración como zonas de protección especial, en concreto nada existe conforme a la ley.

Obsérvese, que este inmueble en el año de 1996, fue dividido materialmente, como consta en la anotación No.1 del 17 de octubre de ese año; del certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-293843.

Cuestión que afecta la protección que señala la ley se debe respetar del inmueble con categoría BIC.

En el año 1997, fue vendido a otra persona, como consta en la anotación No. 2 del registro de matrícula antes citado, 4 de abril de 1997. Compraventa entre particulares, violándose de paso otra de las protecciones del bien, como es, que la primera opción de compra la tiene la administración, quien debe de todas maneras ser concedora de la negociación, para tomar las medidas que la norma le ordena.

Siguiendo con este interesante asunto, con la anotación No.6 del registro inmobiliario ya antes citado, tenemos que consta la constitución de un patrimonio inembargable de familia de fecha junio 17 de 2009. Con lo cual, se limita el dominio y se saca del comercio a favor de los menores hijos de la propietaria de la edificación, que se pretende demoler.

Ante con la situación planteada, esa Secretaria no se ha dignado informar de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la DEFENSORIA DE MENORES, quienes deben tener conocimiento de la situación,

para proceder a lo que la ley y la Constitución le demandan, en sus condiciones de protectores de la familia y de los menores en Colombia.

Por otra parte, esa Secretaria desconoce, que para efectuar, si alguna remota vez lo consigue, demoler la edificación de interés, debe constituir una póliza de seguro para garantizar los intereses de las personas que puedan resultar afectadas por tal acto.

Por otra parte, en el bien que se pretende derribar, habitan terceras personas, ajenas a la situación y con derechos protegidos por la ley de arrendamiento en nuestro país. Estos arrendatarios, solo puede ser desalojados del sitio en donde residen, por una decisión judicial, que no existe.

De igual manera, para realizar el acto prendido por esa Secretaria, se debe penetrar en el inmueble, lo que al realizarse sin la autorización de los habitantes o con una autorización judicial, se violenta el domicilio de estas personas.

Por todas las situaciones planteadas, le solicito que se sirva, en aras de ser fiel al respeto a la Constitución nacional y al derecho en general, declarar la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del acto que Ud., pretende adelantar en el inmueble de mí representada en la carrera 61 No.66-145 de esta ciudad de Barranquilla.

Recibo notificaciones en la calle 44 No.46-168 en esta ciudad y en su despacho.

Respetuosamente.

FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
C. C. No.8.662.244 de Barranquilla
T. P. No.41.705 del C. S. de la J.

+RESOLUCIÓN N° 1775

EXPEDIENTE N° 0130-2010

2 DIC. 2016

POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION N° 0361 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre por medio del cual se crea la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 75 le otorga entre otras funciones las siguientes: numeral 3: "Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zonas de influencia" numeral 7 "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes", y en el numeral 10: "Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas".
- 6.- Que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - es la capacidad de la cual goza la Administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos. Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la Administración para cumplir lo ordenado por ella misma, transcurrido el término señalado en la norma sin haberse podido materializar la actuación correspondiente.

2

II. ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de junio de 2010 la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público profirió Auto de Apertura del Proceso Sancionatorio con base en el informe técnico No. CU 0510-10 mediante el cual dio apertura a la investigación por presunta infracción urbanística.
- 2.- El 23 de junio de 2010 mediante orden de suspensión y sellamiento de obras No. 0069 se dispuso el sellamiento de la obra, toda vez que se logró detectar que la construcción no contaba con la licencia requerida y se efectuaba sobre un predio de conservación arquitectónica.
- 3.- El 30 de julio de 2010 la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público profirió Pliego de Cargos en contra de la Señores GERARDO y AURIESTELA MENDOZA otorgándoles el término de 5 días para presentar sus descargos, los cuales fueron allegados al proceso.
- 4.- Encontrándose mérito para sancionar, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expidió la Resolución No. 0361 de 14 de septiembre de 2010 mediante la cual declaró contraventora de las normas urbanísticas a la señora Auriestela Mendoza sancionándola con el pago de una multa y ordenando la reconstrucción del inmueble que está catalogado como conservación tipológica del patrimonio arquitectónico; del acto administrativo se notificó la sancionada personalmente el día 5 de octubre de 2010.
- 5.- la señora Auriestela Mendoza presentó recurso de reposición y en subsidio apelación Contra la Resolución sanción; el recurso fue resuelto y debidamente notificado el 1 de noviembre de 2010.
- 6.- Toda vez que los recursos interpuestos por la infractora fueron presentados extemporáneamente, el apoderado de esta presentó solicitud de Revocatoria Directa la cual fue resuelta mediante Resolución 0603 del 2 de septiembre de 2011.
- 7.- El día 13 de enero de 2016 mediante escrito dirigido al señor Alcalde Alejandro Char y con No. de radicado R20160113-3540 la señora Auristela Mendoza Jiménez solicita la pérdida de fuerza ejecutoria, el mencionado escrito fue trasladado por competencia a este despacho mediante correo electrónico por la doctora Margarita Jácome el día 14 de enero de 2016.
- 8.- Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Auristela Mendoza Jiménez, este despacho procedió a solicitar concepto a la Oficina Jurídica del Distrito a efecto de tomar una determinación de fondo.
- 9.- En respuesta la oficina Jurídica Mediante Quilla 16-159980 del 21 de Noviembre de 2016 respondió:

... " PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir la ordenación por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente¹. Corresponde a esta Oficina Jurídica determinar en torno a lo ordenado en la Resolución 0361 de 2010: ¿cuál es la actuación que desvirtúa la circunstancia prevista en el artículo 91 núm. 3 de la ley 1437 de 2011?, es decir, deberá la Oficina Jurídica precisar si la Secretaria de Control Urbano realizó dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la Resolución 0361 de 2010 los actos que correspondía para ejecutar lo allí ordenado.

¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 3. Cuando

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El concepto jurídico solicitado por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público y el problema jurídico establecido por esta Oficina Jurídica fuerza, en primera instancia, a determinar la fecha en que cobro firmeza la Resolución 0361 de 2010 y de este modo poder establecer la fecha de posible operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en cuestión; en segunda medida esta Oficina Jurídica procederá a determinar cuál era el acto o los actos eficientes y necesarios que le correspondía realizar a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público para interrumpir la pérdida de eficacia de la Resolución 0361 de 2010, para ello esta Oficina Jurídica deberá tener en cuenta lo ordenado por la Resolución 0361 de 2010.

5.1 Firmeza de la Resolución 0361 de 2010.

El artículo 62 del Decreto 01 de 1984, consagra expresamente cuando cobran firmeza los actos administrativos². El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En este caso la firmeza de la Resolución 0361 de 2010 acaece ante el transcurso del plazo sin mediar la interposición de los recursos concedidos por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, término que se cuenta a partir la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo.

Cabe anotar que la Resolución 0361 de 2010 fue notificada mediante EDICTO de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público donde se deja constancia como fecha en que se desfija el día 11 de octubre de 2010, por lo que a partir del día siguiente de la fecha de desfijación la misma estaba llamada a generar efectos jurídicos frente al administrado, en atención a que la notificación constituye un presupuesto de eficacia del acto administrativo³. Igualmente, al haber culminado la vía gubernativa mediante la Resolución 0361 de 2010, implica que la misma cobró firmeza en los términos del artículo 62 del C.C.A., al señalar esta norma en su numeral tercero, que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan los recursos⁴. Es pertinente recordar que mediante AUTO 614 de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0361 de 2010, se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición y se niega el Recurso de Apelación, esto equivale a lo no interposición de los recursos. Se infiere entonces, sin mayor hesitación, que la Resolución No. 0361 de 2010 quedo en firme el día 12 de octubre de 2010.

Establecida la fecha de firmeza de la Resolución No. 0361 de 2010 y como consecuencia de ello la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, se tiene que dicho acto administrativo a partir del día 12 de octubre de 2010 adquirió el carácter ejecutivo y ejecutorio, según lo ordenaba el artículo 64 del CCA⁵. Esta norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consiste en la facultad que tiene la administración para que por sus propios medios y por sí misma pueda hacerla cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto⁶. De esto se concluye que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla tenía desde el 12 de octubre del año 2010 hasta el 12 de octubre de 2015 plazo para realizar los actos correspondientes para ejecutar lo ordenado en la Resolución No. 0361 de 2010⁷.

5.2 Determinación del acto o los actos los actos eficientes y necesarios para interrumpir la circunstancia prevista en el artículo 91 núm. 3 de la ley 1437 de 2011.

La Resolución 0361 de 2010 contiene dos obligaciones a cargo de la administración distrital de Barranquilla:

1. Hacer efectiva la sanción pecuniaria contra la señora Auriestela Mendoza (artículo 2).

² ARTÍCULO 62.—Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso; 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos; 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

³ Sentencia de 22 de abril de 2004, Exp. No. 1999-00389-02, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 25000 23 27 000 2000 00959 (14438) de 2006 2006-10-12 Edición No 44147 "Ha sido jurisprudencia constante del Consejo de Estado considerar que se da la existencia de un acto administrativo desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión; y su eficacia está condicionada a que tal acto se publique o se notifique, es decir, sólo así puede producir efectos. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración se encuentra facultada para cumplirlo o hacerla cumplir, esto es, la fuerza ejecutoria del acto".

⁵ ARTÍCULO 64.—Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Expediente 25000 23 27 000 2000 00959 (14438) de 2006 2006-10-12 Edición No 44147

⁷ Por regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, "se computan según el calendario"; no obstante, "si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", pues el "plazo que vena en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente". <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>, Bases comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Ver artículos 59 y 62 de la ley 4 de 1913.

2. La demolición de lo construido en el inmueble de conservación tipológica ubicado en la carrera 61 No. 66-145 (artículo 3). El artículo 4 del mismo acto administrativo comisiona a la Oficina de Control Urbano para realizar la demolición.

Con respecto a la primera obligación a cargo de la administración distrital de Barranquilla, el Consejo de Estado tiene decantado que la actuación que tiene el efecto de desvirtuar la previsión del artículo 66-3 del C.C.A. (actual artículo 91 núm. 3 de ley 1437 de 2011) es la notificación al deudor del mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario ejecutor o la expedición del citado mandamiento. Se concluye que para casos como el aquí tratado la pérdida de la fuerza ejecutoria se presenta cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual alcanzó firmeza el acto correspondiente no se dicta o se notifica, según el caso, al deudor o al curador ad - litem, el mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario de la administración investido de jurisdicción coactiva⁸.

Con respecto a la obligación de la Oficina de Control Urbano del Distrito de Barranquilla consistente en demolición de lo construido en el inmueble de conservación tipológica ubicado en la carrera 61 No. 66-145, es evidente que la ejecución para cumplir la orden de demolición es a través de una operación administrativa entendida esta como la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos⁹. De lo anterior es claro que una operación administrativa se relaciona con una actividad material que debe desplegar la administración, tendiente a ejecutar o cumplir actos administrativos. Es decir, son actuaciones posteriores a la expedición misma del acto que materializan la voluntad de la administración¹⁰.

En el caso que nos ocupa existe abundante material documental que demuestra que la operación administrativa consistente en la demolición ordenada en la Resolución 0361 de 2010, se inició el 29 de octubre de 2015, fecha en que efectivamente los funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla hicieron presencia en el inmueble ubicado en la carrera 61 No. 66-145 con las autoridades administrativas y de policía requeridas para hacer la demolición. Sin embargo, esta operación administrativa se encuentra suspendida y es un hecho notorio que la Oficina de Control Urbano no ha ejecutado la orden contenida en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0361 de 2010.

La Corte Constitucional en la Sentencia C 069 de 1995 estudio la exequibilidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos) precisando que la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984. Con respecto a la causal señalada en el numeral 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, estima la Corporación que dicha causal se ajusta al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y finalmente advierte que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos¹¹.

En este mismo orden de ideas el alto tribunal constitucional en sentencia T-152 de 2009 precisó que en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) **judicial**, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) **administrativa**, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) **automática**, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

⁸ Consejo de Estado.-Sala de lo Contencioso Administrativo.-Sección Cuarta. Santafé de Bogotá, D.C., Septiembre dieciocho (18) de mil novecientos noventa y dos (1992). Consejero Ponente: Doctor Guillermo Chahín Lizcano. Referencia: Expediente No. 4180. Actor: Compañía Editora de Occidente Ltda.

⁹ Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2004, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterado en sentencia 15036 del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Magistrado Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Expediente 2005-00415-01

¹¹ Sentencia T-152 de 2009 señala que pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo deben responder a causas y causales taxativamente señaladas en la ley, pues no sólo constituyen reglas de excepción al deber de obediencia directa del acto administrativo y a la obligación jurídica de ejecutar las decisiones de la administración, sino también constituyen figuras del derecho administrativo que, por su especial condición de impedir la ejecución forzosa del acto administrativo obligatorio, deben ser de interpretación restrictiva.



1 1775

Finalmente esta oficina considera que no pueden entenderse que las solicitudes, recursos, acciones, reclamos, conciliaciones, oposiciones de terceros, nulidades, tutelas, denuncias y demás medios inimaginables de defensa que ha utilizado la sancionada y los terceros que han tenido o tienen vínculos directos o indirectos con la misma a partir de su relación con la edificación puedan entenderse como mecanismos dilatorios para evitar el cabal y definitivo cumplimiento de la sanción de demolición, y los mismos no pueden ser excusa para el no cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0361 de 2010, ya que ninguna de las solicitudes interpuestas suspendían la eficacia del acto administrativo y la posibilidad que tenía la administración distrital de ejecutar dicho acto administrativo aún en contra de la voluntad de las personas que pudieran verse afectadas. En opinión de esta Oficina Jurídica todos estos mecanismos constituían el ejercicio de derecho fundamental de contradicción y defensa de los encartados, sin perjuicio de que la ministración distrital hiciera efectivo lo ordenado en la Resolución 0361 de 2010 y de ese modo evitar que sobreviniera la pérdida de fuerza ejecutoria de este acto administrativo, tal como sucedió."

Teniendo en cuenta que la oficina jurídica del Distrito es quien proporciona las directrices jurídicas que deben aplicarse a las actuaciones de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 868 de 2008 y es la encargada de asesorar a entre otros a los Secretarios de Despacho en todos los asuntos relacionados con el Distrito que se sometan a su estudio y consideración, este despacho acoge los planteamientos plasmados en concepto que arriba se transcribe, toda vez que es evidente que no lograron materializarse dentro del término de ejecutoria los actos necesarios que dieran lugar al cumplimiento de la Sanción impuesta a la señora Auristela Mendoza Jiménez y por tanto se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0361 del 14 de septiembre de 2010.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0361 del 14 de septiembre de 2010 expedida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia ordénese el archivo de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Auristela Mendoza Jiménez, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Barranquilla, a los **02 DIC. 2016**

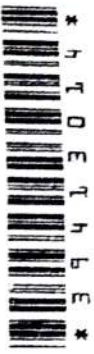
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1042245791

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39413014

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C 2 M

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 5 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **GOMEZ******* Segundo Apellido **MENDOZA*******

Nombre(s) **MISHEL ANDREA*******

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes JUL Día 29 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo Sanguíneo ***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO******* Número certificado de nacido vivo **A6409108*******

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MENDOZA JIMENEZ AURISTELA*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0022519652******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **GOMEZ FADUL ISAAC DAVID*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0072289390******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **GOMEZ FADUL ISAAC DAVID*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0072289390******* Firma *Isaac Gomez*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2005 Mes AGO Día 18 Nombre y firma del funcionario que autoriza **ROSALBA RUEDA DE JORDAN*******
Rosalba Rueda de Jordan

Reconocimiento paterno *Isaac Gomez* Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento **ROSALBA RUEDA DE JORDAN*******
Rosalba Rueda de Jordan

RECONOCIMIENTO INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS NO. 88 FOLIA 100-101
Arts. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil y 72 del Código de Procedimiento Penal

CERTIFICA
Es fiel y autentica fotocopia tomada de los archivos de registro de esta Notaría y expedida en virtud de lo establecido en el artículo 83, excepto para Matrimonio.
Barranquilla, 22 ENE 2013
Notaria Cuarta del Corregimiento

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.042.265.254

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52701170



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 03 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 0 2 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

NOTARIA 5 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido GOMEZ Segundo Apellido MENDOZA

Nombre(s) SOFIA ALEJANDRA

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes ABR Día 30 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

12049315-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MENDOZA JIMENEZ AURISTELA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 22.519.652

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

GOMEZ PADUL ISAAC DAVID

Documento de identificación (Clase y número)

CC 72.289.390

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

GOMEZ PADUL ISAAC DAVID

Documento de identificación (Clase y número)

CC 72.289.390

Firma

Isaac Gomez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número)

.....

Firma

.....

Fecha de inscripción

Año 2013 Mes MAY Día 03

Nombre y firma del funcionario autorizado

EDUARDO JOSE ARCEBIE GUTIERREZ

Reconocimiento paterno

Isaac Gomez
Firma

Nombre y firma del funcionario encargado del reconocimiento

EDUARDO JOSE ARCEBIE GUTIERREZ
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

03-05-2013 Libro de varios 128 folio 226.-



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1042255798

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41462083

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C 2 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

NOTARIA 5 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA*****

Datos del Inscrito

Primer Apellido: GOMEZ***** Segundo Apellido: MENDOZA*****
Nombre(s): ALI DAVID*****

Fecha de nacimiento: Año 2008 Mes ENE Dia 17 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo Sanguíneo ***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de certezas: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo: 50060274-1*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MENDOZA JIMENEZ AURISTELA*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0022519652***** Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GOMEZ FADUL ISAAC DAVID*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0072289390***** Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GOMEZ FADUL ISAAC DAVID*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0072289390***** Firma: Isaac Gómez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: *****

Documento de identificación (Clase y número): ***** Firma: *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: *****

Documento de identificación (Clase y número): ***** Firma: *****

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes MAR Dia 17

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ENOC MARQUEZ MARTINEZ*****
Nombre y firma: [Firma]

Reconocimiento paterno: [Firma]

Firma: Isaac Gómez

Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento: ENOC MARQUEZ MARTINEZ*****
Nombre y firma: [Firma]

RECONOCIMIENTO INSCRITO EN EL LIBRO DE ACTAS

AV. 11 D. EN EL SECTOR DE LA...

Es fiel y auténtica fotocopia por haberse verificado en el expediente de actas de este registro civil.

Excepción para Matrimonio

Barranquilla

22 ENE 2013



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

* 4 1 4 6 2 0 8 3 *



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 04/03/2022 - 14:00:56

Recibo No. 9203603, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XOG4743AFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

INVERSIONES LA NUEVECITA S.A.S

Sigla: INVERSIONES LA NUEVECITA SAS

Nit: 901.568.321 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 831.384

Fecha de matrícula: 22/02/2022

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 22/02/2022

Activos totales: \$30.000.000,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 61 No 66 - 145 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: inversioneslanuevecitasas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3007891159

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 61 No 66 - 145 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: inversioneslanuevecitasas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3007891159

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/02/2022, de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2022 bajo el número 418.633

Firma válida

Página 1 de 4

Escaneado con CamScanner



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/03/2022 - 14:00:56
Recibo No. 9203603, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XOG4743AFF

del libro IX, se constituyó la sociedad: INVERSIONES LA NUEVECITA S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita de comercio entre ellas: el comercio al por menor de productos cuyo surtido está compuesto principalmente de alimentos tales como: granos, abarrotes, rancho, verduras, cárnicos, lácteos, frutas, (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas), panes, tabaco, artículos de aseo personal y del hogar. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$30.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	30.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$30.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	30.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$30.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	30.000,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 21/02/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2022 bajo el número 418.634 del libro IX, consta que la sociedad:
INVERSIONES LA NUEVECITA S.A.S
Es CONTROLADA por:

Fecha de expedición: 04/03/2022 - 14:00:56

Recibo No. 9203603, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XOG4743APF

KATHERINE YANETH CAMPO ORTIZ

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 21 de Febrero de 2022

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal denominado gerente. La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado por la asamblea general de accionistas para un término de un año. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal que será el gerente y quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal (gerente) podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos, y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener, bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del representante legal, en caso de ausencia temporal o definitiva de este.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 15/02/2022, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2022 bajo el número 418.633 del libro IX.

Cargo/Nombre

Gerente.

Campo Ortiz Katerine Yaneth

Identificación

CC 44205113

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

INVERSIONES LA NUEVECITA S.A.S

Matrícula No: 831.385 DEL 2022/02/22

Último año renovado: 2022

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 61 No 66 - 145 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Fecha de expedición: 04/03/2022 - 14:00:56

Recibo No. 9203603, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XOG4743AFF

Teléfono:

Actividad Principal:

3007891159

4711

COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO
COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSC Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

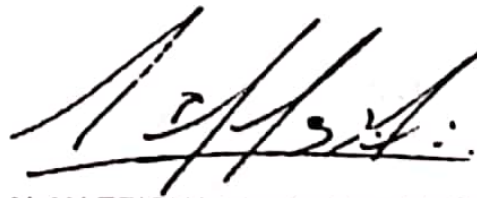
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4711

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Mc Ang

?*
zonacerooficial

Tribunal ordena demolición de edificio construido sobre bien de patrimonio histórico



391 Me gusta

zonacerooficial El Tribunal Administrativo del Atlántico ordenó la demolición de un edificio que fue construido sobre un bien declarado como patrimonio histórico de Barranquilla. A los propietarios ya les habían impuesto una multa por \$62 millones por infringir las normas. Más información en www.zonacero.com.

Ver los 20 comentarios

Hace 17 minutos · [Ver traducción](#)

**Jorge Correa Castellar**

2 d · 🌐

TRIBUNAL DEL ATLÁNTICO CONFIRMO DEMOLICION DE EDIFICIO Y RECONSTRUCCION DE CASA PATRIMONIO CULTURAL

El pasado 21 del mes de Noviembre del presente año (2.022) el Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó la sentencia emitida el pasado 10 de septiembre del 2.021 por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA donde se decidió favorablemente una ACCIÓN POPULAR presentada por el activista defensor de derechos humanos : VICTOR MANUEL RIOS MERCADO en contra de la LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la propietaria del bien AURIELA MENDOZA JIMENEZ (propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 61 No 66-145 de Barranquilla) porque se habrían vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio cultural, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de Barranquilla.

Inicialmente la sentencia judicial de primera instancia y que fué apelada por la propietaria del predio y la alcaldia de Barranquilla ordenó a los condenados a restituir mediante "DEMOLICIÓN" un edificio de 5 pisos construido en el año 2.010 , cuando en su lugar existía una casa que tenía protección del Estado por declaratoria de ser



patrimonio histórico y cultural de la ciudad, "COBRAR" una multa JAMÁS recaudada por \$62.486.666 y "RECLAMAR" el predial al predio desde el 2.010 a la fecha ya que sólo se le factura como si fuera aún una casa beneficiada con el 90% de descuento.

En el trámite judicial la autoridad local (Alcaldía de Barranquilla) manifestó que no podía continuar con sus funciones de restitución del inmueble y cobro de multa por la resolución 361-10 del 14-09-10, ya que había perdido sus efectos por la resolución 1775 del 2016-acto administrativo emitido por solicitud de la infractora-, mientras que la particular (Auriestela Mendoza) justificó su actuar porque la alcaldía se lo permitió.

"Con esta sentencia judicial, se deja un precedente local y nacional para que los particulares y el Estado respeten los bienes que poseen protección especial por orden la ley 1185 del 2008, 388 de 1997 y 9 de 1989, y no suceda lo mismo que aconteció en Cartagena con el edificio Aquarela y El fuerte de San Sebastián del Pastelillo, y en Barranquilla con El Edificio Avianca".

"Una vez quede en firme la sentencia de segunda instancia, es decir en firme (3 días después), se iniciará trámite de desacato y nos haremos parte en el proceso administrativo para que las autoridades no "le hagan nuevamente el baile del indio" a los barranquilleros, de igual manera se tiene pensado denunciar estos hechos ante el Ministerio de Cultura para que inicie proceso administrativo sancionatorio en contra de la propietaria del inmueble de acuerdo a lo ordenado



por la la ley 1185 ,la ley 9 del 89 y ley 388 del 97. A su vez, se instaurarán las denuncias penales y disciplinarias necesarias en contra de los funcionarios públicos implicados de la alcaldía, es decir los secretarios de control urbano y espacio público de la época: DIANA AMAYA GIL Y HENRY CASERES MESSINO por estos hechos vergonzosos ya que una vez más se nos dá la razón y demostraron durante su gestión la falta de conocimiento, preparación y compromiso de servidores del Estado con la ciudad"-manifestaron los activistas y defensores de derechos humanos: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO Y JORGE CORREA CASTELLAR-. Este proceso constitucional contó con la colaboración del veedor JORGE CORREA CASTELLAR a través de la VEEDURÍA CIUDADANA DE MONITOREO SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA y el acompañamiento permanente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221124936168439626

Nro Matrícula: 040-293843

Pagina 1 TURNO: 2022-040-1-230957

Impreso el 24 de Noviembre de 2022 a las 07:55:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 18-10-1996 RADICACIÓN: 96-39524 CON: ESCRITURA DE: 17-10-1996

CODIGO CATASTRAL: 080010101000003250026000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010103250026000

NUPRE: AFT0010EZBB

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2382 de fecha 09-10-96 en NOTARIA 1 de BARRANQUILLA CASA QUINTA:MIDE
NORESTE.16M.SUROESTE.15.50,SURESTE.17M.NOROESTE.17M (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). UNA CASA QUINTA, DISTINGUIDA EN SU
PUERTA DE ENTRADA CON LOS #66-145,JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO,SITUADO EN LA ACERA SUR DE LA CRA.61,FORMANDO ESQUINA CON
LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 68.MIDE NORTE,16MTS; ORIENTE,17.30MTS; SUR, 15.50MTS;OCCIDENTE,17MTS.
S/ESCRITURA#2232/97,BASADO EN EL CERTIFIC.DEL IGAC DE JUNIO 20/97.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MAT. 040-0076714.-1).ADELA ROSA NAVARRO DE MOLERO,ADQUIRIO EN MAYOR
EXTENSION POR COMPRA A MARGARITA RESTREPO DE DIAZ,SEGUN ESC. # 1553,DE 8 DE COTUBRE DE /76,NOTARIA 2A REG EN 20 DE OCTUBRE
DE /76,BAJO MAT INMOBILIARIA 040-0041751.-2).EN RELACION CON LA ESC. DE SEGREGACION # 2058,DE FECHA SEPT 4 /79,DE LA NOTARIA 2 DE
ESTE CTO,REG EL 10 DE OCT/79,BAJO EL FOLIO DE MAT.# 040-0076714.-3).-MARGARITA RESTREPO DE DIAZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION
POR ADJUDICACION QUE SE LE HI ZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DEL FINADO JOAQUIN RESTRE PO JIMENO,SEGUN SENTENCIA
DICTADA POR EL JDO 4 CIVIL,EL 23 DE MAYO DE /49,REG EN 27 DE JULIO DE 49,BAJO EL # 129,FOLIO 89,TOMO 2 CAUSAS MORTUORIAS.-EN
RELACION CON LA ESC.# 1553 DE DIVISION DE 8 DE OCTUBRE DE /76,NOTARIA 2A REG EN 20 DE OCTUBRE DE /76,BAJO MAT INMOBILAIRIA # 040-
0041751.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 61 #66-145

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

040 - 76714

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-1996 Radicación: 1996-040-6-39524

Doc: ESCRITURA 2382 DEL 09-10-1996 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRO DE MOLERO ADELA ROSA

CC# 22329699 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221124936168439626

Nro Matrícula: 040-293843

Pagina 2 TURNO: 2022-040-1-230957

Impreso el 24 de Noviembre de 2022 a las 07:55:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-09-1997 Radicación: 1997-040-6-36363

Doc: ESCRITURA 2383 DEL 09-10-1996 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRO DE MOLERO ADELA ROSA CC# 22329699

A: PARRA ARROYAVE MARIA PATRICIA CC# 32639797 X

A: PARRA GUEVARA JAIME ALBERTO CC# 564518 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-09-1997 Radicación: 1997-040-6-36364

Doc: ESCRITURA 2232 DEL 31-07-1997 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION MEDIDAS,LINDEROS,REF.CATASTRAL,MATRIC.INMOBILIARIA EN ESCRITURA 2383/96,NOT.PRIMERA B/QUILLA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NAVARRO DE MOLERO ADELA ROSA CC# 22329699

DE: PARRA ARROYAVE MARIA PATRICIA CC# 32639797 X

DE: PARRA GUEVARA JAIME ALBERTO CC# 564518 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-04-2005 Radicación: 2005-040-6-13834

Doc: ESCRITURA 972 DEL 05-04-2005 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA ARROYAVE MARIA PATRICIA CC# 32639797

DE: PARRA GUEVARA JAIME ALBERTO CC# 564518

A: PARRA ARROYAVE ALVARO DE JESUS CC# 8719553 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-06-2009 Radicación: 2009-040-6-20034

Doc: ESCRITURA 1435 DEL 22-05-2009 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$71,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA ARROYAVE ALVARO DE JESUS CC# 8719553

A: MENDOZA JIMENEZ AURISTELA CC# 22519652 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-06-2009 Radicación: 2009-040-6-22070

Doc: ACTA S/NUMERO DEL 02-06-2009 NOTARIA 7 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA LEY 861/2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221124936168439626

Nro Matrícula: 040-293843

Pagina 4 TURNO: 2022-040-1-230957

Impreso el 24 de Noviembre de 2022 a las 07:55:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-040-1-230957

FECHA: 24-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PÉREZ HERAZO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

"Por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Adición del Impuesto Predial Unificado"

EL GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS

En uso de sus facultades legales y en especial los Artículos 220 y 347 del Estatuto Tributario Distrital-Decreto N° 0119 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 7, 220 y 223 del Decreto N° 0119 de 2019, es competencia del Gerente de Gestión de Ingresos ejercer las funciones de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Que la Gerencia de Gestión de Ingresos-GGI, profirió la(s) liquidación(es) oficial(es) del Impuesto Predial Unificado para la(s) vigencia(s) 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del predio con Referencia Catastral N° 08001-0101000003250026000000000 (010103250026000), Matricula Inmobiliaria 040-293843, ubicado en la K 61 66 145, con destino HABITACIONAL de la siguiente manera:

VIGENCIA	AVALÚO CATASTRAL	TARIFA Estrato 5	LIQUIDACIÓN OFICIAL
2018	174.167.000	9,7/1000	1.689.000
2019	179.392.000		1.740.000
2020	184.774.000		1.792.000
2021	190.317.000		1.846.000
2022	203.560.000		1.975.000

Que la Gerencia de Gestión Catastral "GGC", en uso de sus facultades y competencias legales como Gestor Catastral del Distrito de Barranquilla, modificó el área construida y avalúo catastral del predio identificado con la Referencia Catastral N° 08001-0101000003250026000000000 (010103250026000), Matricula Inmobiliaria 040-293843, ubicado en la K-61 66 145, mediante la Resolución SCI0013132022 de 2022, mutación 2022R01475, con vigencia fiscal 01/01/2018; por lo cual se modifica el avalúo catastral de la(s) vigencia(s) 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, quedando de la siguiente manera:

VIG	ÁREA DE CONSTRUÍDA ANTERIOR	AVALÚO ANTERIOR	ÁREA CONSTRUÍDA MODIFICADA - Resolución SCI0013132022	AVALÚO Modificado - Resolución SCI0013132022
2018	145 M²	174.167.000	878 M²	1.206.976.000
2019		179.392.000		1.243.185.000
2020		184.774.000		1.280.481.000
2021		190.317.000		1.318.895.000
2022		203.560.000		1.388.566.000

Que según la información catastral suministrada por la Gerencia de Gestión Catastral GGC, el predio identificado con Referencia Catastral N° 08001-0101000003250026000000000 (010103250026000), Matricula Inmobiliaria 040-293843, ubicado en la K 61 66 145, figura inscrita a nombre de AURISTELA MENDOZA JIMENEZ, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto N° 0119 de 2019 ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL "Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla..."

Que el Artículo 347 del Decreto N° 0119 de 2019 ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 347. Liquidación de Adición de las liquidaciones factura del impuesto predial y de la contribución de valorización. La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constare, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Para la contribución de valorización se podrá edicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

Flu

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
 RESOLUCIÓN GGI-RE-DE-03684-2022
 (12/08/2022)

"Por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Adición del Impuesto Predial Unificado"

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecución; vencido este término se otorgarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria distrital dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado Página 103 es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria distrital liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecución de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

Que es conducente que la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda adicione la Liquidación Oficial del IMPUESTO PREDIAL de la(s) vigencia(s) 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del predio identificado con Referencia Catastral N° 08001-0101000003250026000000000 (010103250026000), Matrícula Inmobiliaria 040-293843, ubicado en la K 61 66 145.

En mérito de lo anterior el Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar la Liquidación Oficial del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO de la(s) vigencia(s) 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del predio identificado con Referencia Catastral N° 08001-0101000003250026000000000 (010103250026000), Matrícula Inmobiliaria 040-293843, ubicado en la K 61 66 145, de propiedad de AURISTELA MENDOZA JIMENEZ (propietario, poseedor, tenedor y/o usufructuario), según lo ordenado en la Resolución N° SCI0013132022, mutación 2022R01475, de conformidad con el estipulado en el Artículo 347 del Decreto N° 0119 de 2019 - Estatuto Tributario Distrital:

VIG	Avalúo Anterior	Impuesto a Cargo Anterior	Valor Cancelado	Avalúo modificado - Resolución SCI0013132022	Impuesto Predial Unificado Re liquidado	Impuesto Predial Unificado ADICIONAL
2018	174.167.000	1.689.000	1.520.100 *	1.206.976.000	11.708.000	10.019.000
2019	179.992.000	1.740.000	1.566.000 *	1.243.185.000	12.059.000	10.319.000
2020	184.774.000	1.792.000	1.612.900 *	1.280.481.000	12.421.000	10.629.000
2021	190.817.000	1.846.000	1.661.400 *	1.318.895.000	12.793.000	10.947.000
2022	203.560.000	1.975.000	1.777.500 *	1.358.566.000	13.488.000	11.494.000

*Valor cancelado con descuento del 10% del impuesto a cargo por pronto pago

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicar en el Sistema de Información Tributaria (SIT) la Liquidación Oficial de Adición que trata el Artículo Primero de la presente Resolución, al predio con Referencia Catastral N° 08001-0101000003250026000000000 (010103250026000), Matrícula Inmobiliaria 040-293843, ubicado en la K 61 66 145, según lo ordenado en la Resolución N° SCI0013132022, mutación 2022R01475.

ARTICULO TERCERO: Los intereses de mora sobre los mayores valores del impuesto generado con ocasión a la presente Liquidación Oficial de Adición, se generarán a partir de los dos meses siguientes a la fecha en que se encuentre en firme el presente acto, en los términos del Artículo 347 del Decreto N° 0119 de 2019 - Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.G.A.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
RESOLUCIÓN GGI-RE-DE-03684-2022
(12/08/2022)

"Por medio de la cual se profiere una Liquidación Oficial de Adición del Impuesto Predial Unificado"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 227 del Decreto N° 0119 de 2019, en concordancia con el inciso 1 del párrafo 1 del Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación de la misma ante el Gerente de Gestión de Ingresos (*Secretaría Distrital de Hacienda*), de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 351 y s.s. del Decreto N° 0119 de 2019 – Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con el Artículo 722 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución al Grupo de Archivo de la Gerencia de Gestión de Ingresos, para lo de su competencia.

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla, el 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Proyectó: LCuisman

Revisó: MMárquez

Aprobó: AREYES

AREYES
ARE

Barranquilla noviembre 25 de 2022.

**SEÑORES:
MAGISTRADOS
DEL CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
BOGOTA
E. S. D.**

AURISTELA MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 22.519.652 de Barranquilla, les informo que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Dr. **FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO** quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad, de Barranquilla, abogado titulado e identificado con la C. C. No.8.662.244 de Barranquilla, portador de la T. P. No.41.705 del C. S. de la J., para adelantar lo siguiente:

Promueva una **ACCION DE TUTELA** por violación a mis derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO**, a la **INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR** y amenaza a **LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS** contra la **Sala de Decisión Oral A del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico**, conformada por los Magistrados, doctores **CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO** (Ponente), **LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO** y **JUDITH ROMERO IBARRA** todos mayores y domiciliados laboralmente en la Vía 40 No 73-50 en la ciudad de Barranquilla, con la producción de un fallo de **ACCION POPULAR** emanado el 25 de octubre de 2022, radicada con el **No.08001333300620190028802 CH**.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir y reasumir este mandato, presentar y pedir pruebas, recurrir y en general gestionar todo lo procedente en mi defensa.

Atentamente



AURISTELA MENDOZA JIMENEZ
C. C. No. 22.519.652 de Barranquilla

Acepto.



FREDDY DE J. MACHUCA PALACIO
C. C. No.8.662.244 de Barranquilla
T. P. No.41.705 del C. S. de la J.
f.mapa69@hotmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

CERTIFICADO No. 456936

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2020

Doctor
Freddy de Jesús Machuca Palacio
f.mapa69@hotmail.com
Ciudad

Asunto: *Respuesta correo electrónico 16 de octubre*

Doctor Freddy:

En atención a su correo electrónico de la referencia, de manera atenta, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Nombre	Cédula	Tarjeta Profesional	Correo electrónico
Freddy de Jesús Machuca Palacio	8662244	41705	f.mapa69@hotmail.com

En ese sentido, para los despachos judiciales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-25 de 2020, comunicó la implementación de una consulta en el Sistema de Información- SIRNA que, a través de usuario y contraseña facilita el acceso a los correos electrónicos registrados por los Abogados, junto con el instructivo, cuya copia adjunto.

Cordialmente,


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

URNA/MECM/ joliverr

